

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 07/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00677	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JHON ALEXANDER ORTIZ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA A LA ABOGADA MARGARITA ROSA ZULUAGA, RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE JULIO CESAR CASTRO VARGAS	06/05/2021		
41001 2013 40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE ACUMULACIÓN DEL PROCES 2019-00504, PROMEVIDA POR EL SEÑOR ALIRIC PINTO YARA.	06/05/2021		
41001 2017 40 03010 00289	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Reynaldo Plata León. Oficio Nro. 844.	06/05/2021		
41001 2017 40 03010 00350	Ordinario	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	06/05/2021		
41001 2017 40 03010 00408	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUZ ADRIANA CRUZ OSPINA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE LUIS FERNANDO CASTRO MAJE	06/05/2021		
41001 2017 40 03010 00518	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMARA DE COMERCIO	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A.	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDANTE SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJC Y RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC PARTE DEMANDANTE CARLOS EDUARDC RENGIFO SALAMANCA	06/05/2021		
41001 2018 40 03010 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto ordena correr traslado Corre traslado dictamen pericial-	06/05/2021		
41001 2018 40 03010 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEIVA GARCIA	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	06/05/2021		
41001 2018 40 03010 00471	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ	Auto decreta medida cautelar Sobre vehículo TMQ71D- Oficio Nro. 911.	06/05/2021		
41001 2018 40 03010 00793	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	06/05/2021		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/05/2021		
41001 2019 40 03010 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre envio de oficios.	06/05/2021		
41001 2019 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA TOVAR	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	06/05/2021		
41001 2019 40 03010 00107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORA JANETH PINTO PERILLA	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia del abogado Fabio Andres Bahamón P.	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03010 00112	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 827.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA ELENA CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MORLYN TORREJANO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 914	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA PATRICIA GUZMAN	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00302	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA	Auto resuelve solicitud remanentes Auto no toma nota de la solicitud de remanente Oficio Nro. 837.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00511	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO POSEE TITULOS	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00667	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre envío de oficios.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto 440 CGP	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto Ordena Requerimiento. OFICIO 910	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00759	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P	MARTHA CECILIA GAVIRIA	Auto reconoce personería Auto reconoce personería adjetiva y niega el retir de la demanda.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00815	Verbal	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto Designa Curador Ad Litem Y RECONOCE PERSONERIA OFICIO 926	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Martin Alberto Zuluaga Buriticá - Ofici Nro. 820.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 de mayo 2021 8:30 am AUDIENCIA INICIAL	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 00945	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GONZALEZ MONTEALEGRE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Terminación por cuotas en mora y por pago total de la obligación. Oficio Nro. 909.	06/05/2021	
41001 2019	41 89007 01103	Ejecutivo Singular	HERNANDO TORRES RINCON	LUIS ANGEL FIERRO VILLALBA	Auto decreta retención vehículos	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00005	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TARCISIO COBALEDA CASANOVA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo Y ACEPTA RENUNCIA PODER	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MILLER QUINTERO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FEDERACION NACIONAL DE COMERCiantes FENALCO HUILA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 845.	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DDC Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUC INICIAL EL 21 DE MAYO 2021 8.30 AM	06/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre envío de oficios.	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00363	Verbal	ISMAEL DIAZ LOZANO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto Ordena Requerimiento. POR DESISITIMIENTO TACITO	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto Ordena Requerimiento. POR DESISITIMIENTO TACITO	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARLIO DUSSAN SANDOVAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00529	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	LUZ DARY QUIROGA MEDINA	Auto resuelve Solicitud Auto Deniega la terminación del proceso.	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE ARAMBULO PENAGOS	Auto resuelve Solicitud	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre envío de oficios.	06/05/2021	
41001 2020	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANA DEISY RAMIREZ AVILEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	LAURA CAMILA LOAIZA GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud Auto ordena expedir nuevo oficio y pone er conocimientola respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha de fecha 23 de abril de 2021- Oficio Nro. 821	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 919 Y 918	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00206	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00206	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 922 Y 923	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00209	Efectividad De La Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VIVIANA MARCELA JOVEN ESQUIVEL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 924	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAM ALBERTO SALAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 925	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00223	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO CASTRO CALDERON	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO ENVIO DE OFICIOS DE MEDIDA	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00239	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00239	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00257	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	GIAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00257	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	GIAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00265	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO	NATALIA CRISTINA RIASCO CHAVEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre envío de oficios.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00296	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Alexander Quimbaya Tovar y Auto requiere a la parte demandante.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder Auto acepta sustitución de poder.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ANGELA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ANGELA MARIN	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 825.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 826.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00379	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto rechaza demanda	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JAVIER VALLEJO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00383	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JAVIER VALLEJO MESA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 832 al 836.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	HENRY RUBIANO DAZA	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	HENRY RUBIANO DAZA	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 905	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	RICARDO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	RICARDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 848 - 849.	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00388	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	ALBA CRISTINA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00388	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	ALBA CRISTINA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 908	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00391	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto rechaza demanda Y ORDENA REMISION A JUZGADO REPARTC CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 920 Y 921	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00395	Ejecutivo Singular	LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES	FREDY FARID MEDINA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021	
41001 2021	41 89007 00395	Ejecutivo Singular	LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES	FREDY FARID MEDINA BERNAL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 915	06/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Seis (06) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
Demandado: JHON ALEXANDER ORTIZ PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-010-2006-00677-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace la Apoderada de la entidad demandante Dra. **MARGARITA ROSA ZULUAGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.264.018 de Neiva y T.P. No. 340.729 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. 7689442 de Neiva y T.P. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010-2013-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Solicitud de acumulación de proceso).
DEMANDANTE(S)	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ.
DEMANDADO(S)	TOMAS CALLEJAS VERA
FECHA	06 de mayo de 2021.

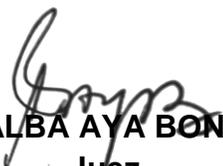
Sería el momento de darle trámite a la comulación de proceso solicitada por el señor Alirio Pinto Yara, no obstante, advierte este despacho, que dicha acumulación presenta las siguientes inconsistencias:

- No expresa con precisión las razones por cuales requiere que se acumule el proceso 2019-00504 al proceso de la referencian, así como también, el estado en el que se encuentra.
- No aporta el certificado que enuncia en el numeral segundo del acápite de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00289-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMÍN DE JESÚS MEJÍA
FECHA	06 de mayo de 2021.

Evidenciado el memorial suscrito por el abogado **RODNEY BECERRA MEDINA**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **REYNALDO PLATA LEON**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo de Menor Cuantía (Reivindicatorio)	
Demandante	Constructora Praderas del Venado S.A.	Nit. N° 813.004.482-7
Demandado	Indeterminados	
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00350-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A.**, identificado con Nit. N.º 813.004.482-7 en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandado: LUZ ADRIANA CRUZ OSPINA

Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00408 00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva de Neiva y T.P. No. 139.356 del C. S. J., del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Seis (06) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO CAMARA DE COMERCIO
Demandado: INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A
Radicación: 41001-40-03-010-2017-00518-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la parte demandante Dr. **SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.216.806 de Neiva y T.P. No. 216.946 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** identificado con C.C. 7.717.446 de Neiva y T.P. 241.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **CONDOMINIO CAMARA DE COMERCIO** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Reivindicatorio de Menor Cuantía	
Demandante	Carlos Augusto Zúñiga Facundo	C.C. N° 7.707.151
Demandado	Leidy Gisell Tovar Guzmán	C.C. N° 36.307.575
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00216-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Estando el expediente al Despacho a la espera de proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda y como quiera que se allego el dictamen pericial por la parte actora, se **Dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del dictamen pericial rendido por **LAURA PATRICIA VEGA MURTE** para los fines del numeral primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



AVALUO COMERCIAL

INMUEBLE URBANO
CALLE 71A No. 3 - 52
BARRIO TERCER MILENIO
NEIVA - HUILA



Entidad para la cual se elabora
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, febrero 18 de 2021

1. INFORMACIÓN BÁSICA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

El presente avalúo es solicitado por el señor Carlos Augusto Zúñiga Facundo identificado con cedula de ciudadanía numero 7.707.151 expedida en la ciudad de Neiva

1.2. IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION

1.2.1. OBJETO DE LA VALUACION

El objeto del avalúo es estimar "valor comercial y/o de mercado" del inmueble ubicado en la Calle 71A No. 3 – 52 barrio "Tercer Milenio" de la ciudad de Neiva – Huila al día de hoy y Lucro cesante por cánones de arriendo dejados de percibir desde abril de 2014 hasta la fecha de la demanda, mas las rentas futuras.

1.2.2. DESTINATARIO DE LA VALUACION

Juzgado Decino civil municipal, Radicado 41-001-40-03-010-2018-00216-00

Demandante: Carlos Augusto Zúñiga Facundo

Demandado: Leidy Gisell Tovar Guzmán

Asunto: Acción reivindicatoria

1.3. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

1.3.1. Nota 1: El evaluador, no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada ó el título legal de la misma (escritura)

1.3.2. Nota 2: El evaluador, no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

1.3.3. Nota 3: El valuador declara que no existe ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del inmueble objeto de evaluación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses

1.3.4. Nota 4: El valuador confirma que la informe valuación es confidencial para las partes hacia quién está dirigido, a sus asesores profesionales y para el propósito específico de encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y el valuador no acepta responsabilidad por utilización inadecuada del informe, el término de este avalúo comercial es únicamente para el propósito y destino solicitado

1.4. IDENTIFICACION DE LA FECHA DE VISITA , INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

1.4.1. FECHA DE LA VISITA

Febrero 13 de 2021

1.4.2. FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

Febrero 18 de 2021

1.4.3. DOCUMENTO SUMINISTRADOS

- Certificado de libertad y tradición de la Matricula No. 200 – 191087
- Escritura No. 2620 del 16 de agosto de 2007 expedida por la Notaria Quinta del círculo

de Neiva

1.5. BASES DE VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DE VALOR

1.5.1. BASES DE LA VALUACIÓN

Para determinar el valor comercial de los inmuebles, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos para inmuebles urbanos, rurales y sub urbanos, en la normatividad vigente que se relaciona a continuación:

- 1) **Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998.** Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.
- 2) **Resolución IGAC 620 del 23 de septiembre de 2008.** Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.
- 3) **Ley 1673 del 19 de Julio de 2013.** Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.
- 4) **Decreto 556 del 14 de marzo del 2014.** Por el cual se reglamenta la Ley 1673 del 2013.
- 5) **Ley 388 del 18 de Julio de 1997.** Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
- 6) **Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I 01.** Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Urbanos.
- 7) **Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I 02.** Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Rurales.

1.5.2. DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR

Valor comercial se define como el precio más probable que una propiedad debiera presentar en un mercado abierto y competitivo bajo condiciones requeridas para su venta justa, actuando comprador y vendedor en forma prudente e informada, asumiendo que dicho proceso no se encuentra afectado por algún estímulo indebido. Implícita en esta definición se asume la consumación de la venta en una fecha específica, así como la transferencia titulada de la propiedad del vendedor y comprador bajo las siguientes condiciones:

- El Comprador y Vendedor se encuentran igual y normalmente motivados.
- Ambas partes actúan bien informadas o asesoradas, en beneficio de lo que consideran sus mejores intereses.
- Se asume un tiempo razonable de exposición en un mercado abierto.
- El pago se realiza mediante recursos monetarios en efectivo o en los términos de un acuerdo financiero comparable.
- El precio representa la condición normal de la propiedad en venta, sin ser afectado por financiamientos creativos especiales o por descuentos o concesiones otorgados por cualquier parte relacionada con la venta.

1.5.3. PERIODO DE MERCADEO

Se estima un tiempo menor a un año aproximadamente.

1.6. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

Propiedad real de un derecho de cuota equivalente al 100%, de un inmueble constituido por terreno y construcción de un piso.

1.7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTAS FISICA

1.7.1. PAÍS

Colombia.

1.7.2. DEPARTAMENTO

Huila

1.7.3. MUNICIPIO

Neiva

1.7.4. BARRIO

Tercer Milenio

1.7.5. DIRECCIÓN

Calle 71A No. 3 – 52

2. ASPECTOS JURIDICOS

2.1. TIPO DE PROPIEDAD

Propiedad privada

2.2. IDENTIFICACION DE LOS PROPIETARIO:

De acuerdo con los documentos suministrados los propietarios son el señor Carlos Augusto Zúñiga Facundo identificado con cedula de ciudadanía número 7.707.151 expedida en la ciudad de Neiva.

2.3. TITULOS DE ADQUISICIÓN

Adquisición en compra, Escritura 2620 de 16 de agosto de 2007 expedida por la Notaria Quinta del circulo de Neiva. Con una limitación al dominio por constitución de "Patrimonio de Familia"

2.4. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS JURIDICAS

2.4.1. MATRICULA INMOBILIARIA:

200 - 191087

2.4.2. CODIGO PREDIAL

41001010908310009000

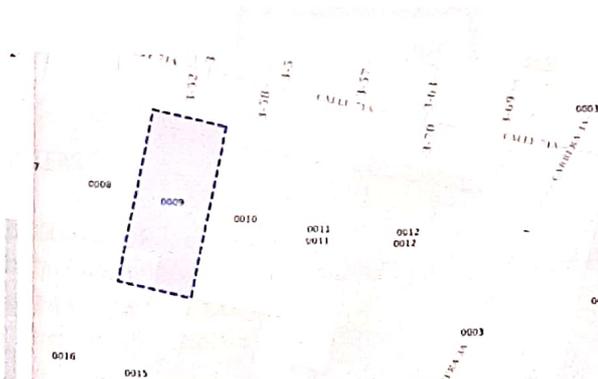
2.4.3. GEOPORTAL IGAC

Shape (filezip) ▾

Departamento:	41 - HUILA
Municipio:	001 - NEIVA
Código Predial Nacional:	41001010908310009000000000
Código Predial:	41001010908310009000
Destino económico:	A - HABITACIONAL
Dirección:	C 71A 3 52
Área de terreno:	84 m2
Área construida:	75 m2

Construcción 1

Construcción 2



Coordenadas Lat 2° 57' 56,17" Lng 75° 17' 25,03", Escala 1:1.000

3. DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

3.1 CARACTERISTICAS DEL MUNICIPIO

Neiva está ubicada entre la cordillera Central y Oriental, en una planicie sobre la margen oriental del río Magdalena, en el valle del mismo nombre, cruzada por el Río Las Ceibas y el Río del Oro.

Neiva no es solo el área urbana (la ciudad) sino un extenso territorio que va desde la Cordillera Central hasta la Cordillera Oriental. Dentro de sus límites hay otros centros poblados como son: Fortalecillas, La Mata, San Francisco, Peñas Blancas, San Jorge, Guacirco y Busiraco al Norte; El Caguán, El Triunfo, San Bartolo y El Chapuro. Al Sur; Vegalarga, San Antonio de Anaconia, Santa Helena, Motilón, Palacio y El Colegio, al Oriente; San Luis, Aipecito, Órganos y Chapinero al occidente (Salas Ortiz, 1997).

Su división política y administrativa se ha estructurado a partir de 10 comunas con 117 barrios en la zona urbana y 8 corregimientos con 73 veredas en la zona rural, con un área estimada de 4.594 y 150.706 Hectáreas respectivamente. Cada corregimiento está asociado a un centro poblado rural que se constituye en el epicentro de las actividades económicas, culturales, sociales y políticas de la población circundante.

Altura sobre el nivel del mar: 442 msnm
Temperatura promedio: 27.7°C
Extensión total: 1557,06 km²
Extensión área urbana: 4.594 Km²
Extensión área rural: 150.706 Km²
Distancia de referencia: 300 km de la capital Bogotá

3.1.1. DELIMITACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA

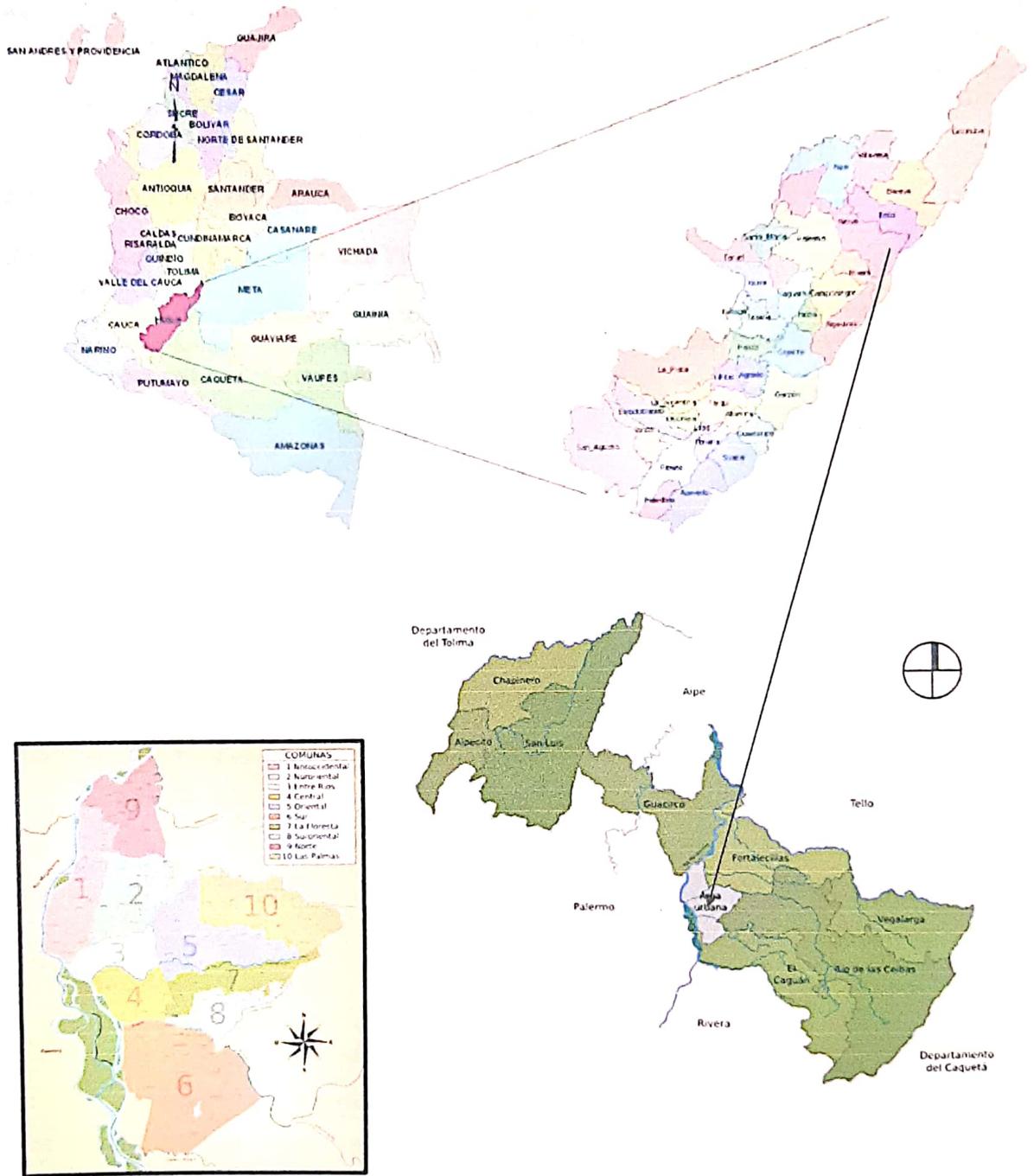
Al Norte: con los municipios de Aipe, y Tello.
Al Sur: con los municipios, Palermo y Rivera
Al Oriente: con el municipio caqueteño de San Vicente del Caguán.
Al Occidente: con los municipios de Aipe, Santa María y el departamento del Tolima.

3.1.2. LIMITES DEL SECTOR – COMUNA 9

Por el norte: Limite urbano, Municipio de Palermo río Magdalena en medio
Por el oriente: Limite urbano, Municipio de Palermo río Magdalena en medio
Por el sur: Comuna 1 y Comuna 2
Por el occidente: Zona rural de Neiva, Vereda El Venado

3.1.3. LIMITES DEL BARRIO TERCER MILENIO

Por el norte: Barrio Virgilio Barco, Comuna 1
Por el oriente: Barrios La Inmaculada, Colmenar, La Riviera, Mira Río y Villa Magdalena
Por el sur: Barrios Villa Magdalena y El Cortijo, Comuna 1
Por el occidente: Zona en desarrollo, destino residencial e industrial



3.4 ACTIVIDADES PREDOMINANTES

El sector hacia el interior se caracteriza por ser una zona netamente residencial, representada en casas unifamiliares de uno y dos pisos de altura.

Sobre los ejes viales, especialmente sobre la Avenida Carrera 7 se presenta una actividad comercial representada en supermercados, ferreterías, papelerías, restaurantes y locales comerciales de tipo barrial

3.5 ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

De acuerdo con el plano del Acuerdo No. 26 de 2009, por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo No. 026 de 2009 que adopta el Plan de Ordenamiento territorial de Neiva, se adopta la estratificación y se determina su aplicación, el sector de localización se encuentra clasificado como residencial.

3.6 VÍAS DE ACCESO

3.6.1 EQUIPAMIENTO DE LA RED VIAL

Las condiciones de acceso al sector se consideran favorables, en razón a que cuenta con importantes avenidas, pertenecientes a la malla vial de la ciudad. Entre las vías de mayor importancia en el sector se encuentran.



CARRERA 7

Vía de carácter metropolitano, en el área de influencia consta de dos calzadas de dos carriles cada una con separador central. Su sentido de circulación es de sur-norte y viceversa.

CARRERA 2

Vía de carácter zonal, en el área de influencia consta de una calzada de dos carriles el sentido de circulación es de sur – norte y viceversa. La vía lleva de la Carrera 1, sobre la vía se está desarrollando comercio barrial por lo confluida de la vía. Las vías internas del barrio se encuentran pavimentadas, en regular estado de mantenimiento.

CALLE 64

Vía de carácter zonal, en el área de influencia consta de una calzada de dos carriles el sentido de circulación es de oriente - occidente y viceversa. La vía lleva de la Carrera 1, sobre la vía se está desarrollando comercio barrial por lo confluida de la vía.

3.4.2 ESTADO DE CONSERVACION

Las vías anteriormente descritas se encuentran pavimentadas y en buen estado de conservación y mantenimiento.

3.5 INFRAESTRUCTURA URBANISTICA

3.5.1 AMOBLAMIENTO URBANO

El sector cuenta con mobiliario y señalización vial, que presentan buen estado de conservación y mantenimiento.

3.5.2 ANDENES Y SARDINELES

Todo el sector cuenta con andenes y sardineles en concreto, la calle donde se encuentra el inmueble esta pavimentada solamente en un carril.

3.5.3 ALUMBRADO PÚBLICO

El sector cuenta con postes en concreto con luminarias de sodio.

3.5.4 ZONAS VERDES

El sector cuenta acceso a la zona de protección de la quebrada Manpuesto

3.6 SERVICIOS PUBLICOS

El sector cuenta con todas las redes de servicios públicos como son las de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, teléfono y gas, las cuales fueron instaladas por las diferentes empresas competentes tanto públicas como privadas. El lote tiene acceso al servicio que aún no se encuentra instalado.

3.7 TOPOGRAFIA

El sector presenta una topografía plana.

3.8 SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

3.8.1 TIPO DE TRANSPORTE PUBLICO

El servicio de transporte público en el sector es bueno, ya que es prestado por diferentes rutas de colectivos, que comunican el sector con diferentes puntos de la ciudad.

3.8.2 CUBRIMIENTO

Comunican el sector con diferentes puntos de la ciudad.

3.8.3 FRECUENCIA

La prestación del servicio público cuenta con una prestación eficiente.

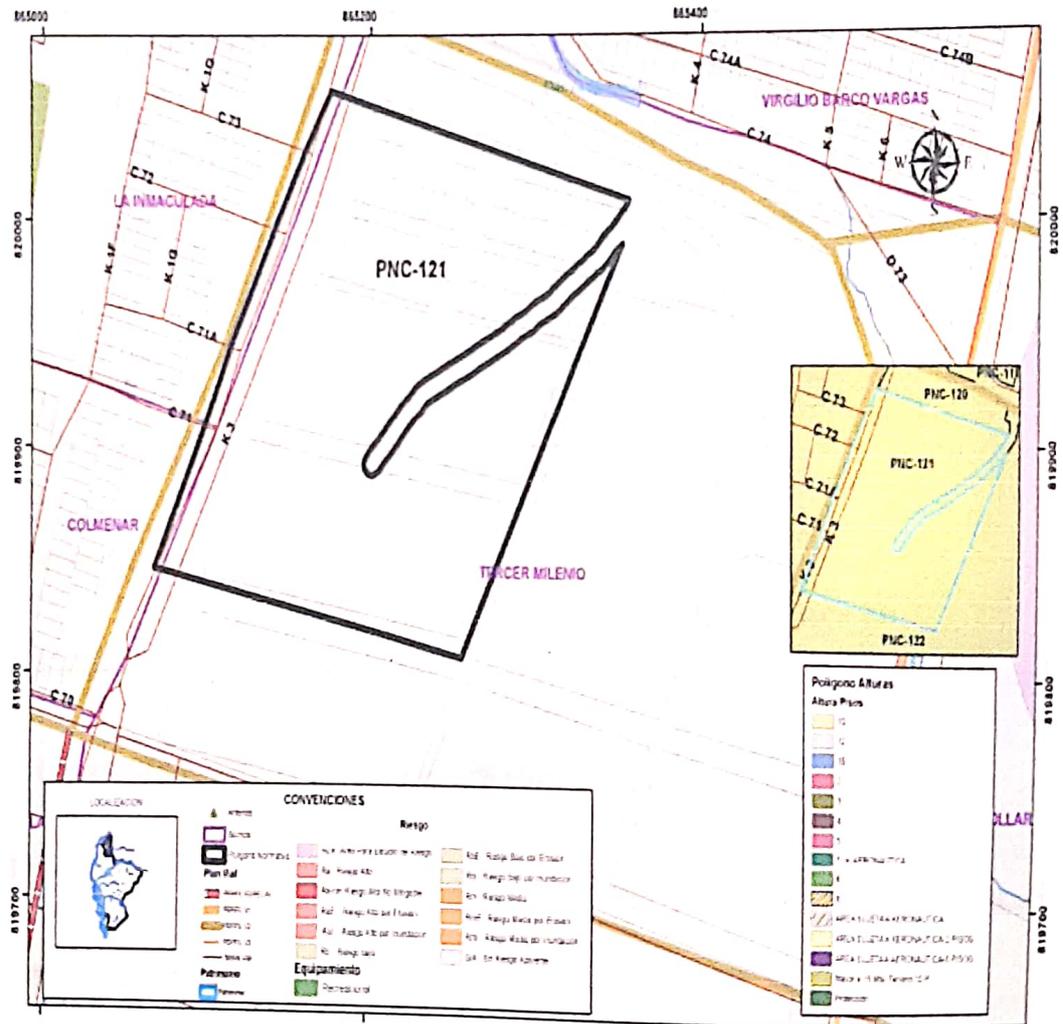
3.8.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACION

La perspectiva de valorización es alta, el sector cuenta con el desarrollo en planes de vivienda y vías o infraestructura que generen valor al sector

4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

De conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento territorial POT del municipio de Neiva, Acuerdo 026 de 2009 por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 016 de 2000.

De conformidad con las Fichas normativas, reglamentando la Unidad de actuación urbanística U.P.Z Las Ceibas, el inmueble materia del presente informe de avalúo, se encuentra dentro del polígono normativo PNC – 121 UGL Mampuesto , al cual se le asignó un tratamiento urbanístico consolidado. Barrio Tercer Milenio



Uso	Vivienda tradicional
Índice de ocupación	0,7
Índice de construcción	1,67%
No. de pisos	2 piso

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

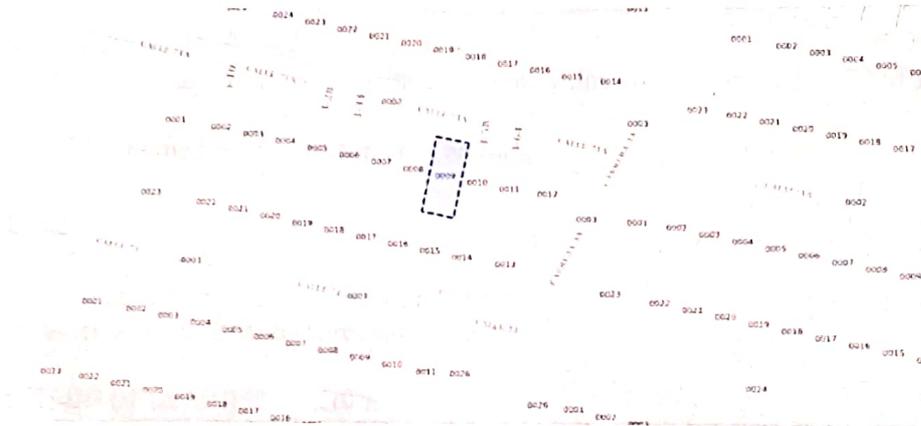
5.1 CARACTERISTICAS DEL TERRENO

5.1.1 IDENTIFICACION URBANISTICA

Lote distinguido con el número 9 de la manzana 3D, actualmente se identifica con el número 3 - 52 de la calle 71A de la nomenclatura urbana del municipio.

5.1.2 UBICACIÓN DENTRO DE LA MANZANA

El inmueble se encuentra ubicado sobre el costado sur de la calle 71A, medianero



5.1.3 CABIDAD SUPERFICIARIA

Cuenta con un área de 83,70 m², cuyos linderos generales son los siguientes:

5.1.4 LINDEROS

POR EL NORTE	:	En 6 metros con la Calle 71A
POR EL SUR	:	En 6 metros con el Lote 15 de la Mz 3D
POR EL ORIENTE	:	En 13,95 metros con el Lote 10 de la Mz 3D
POR EL OCCIDENTE	:	En 13,95 metros con el Lote No. 8 de la Mz 3D

FUENTE: Escritura publica No. 2620 del 16 del 16 de agosto de 2007 expedida por la Notaria Quinta del circulo de Neiva

5.1.5 FORMA GEOMETRICA

Rectangular

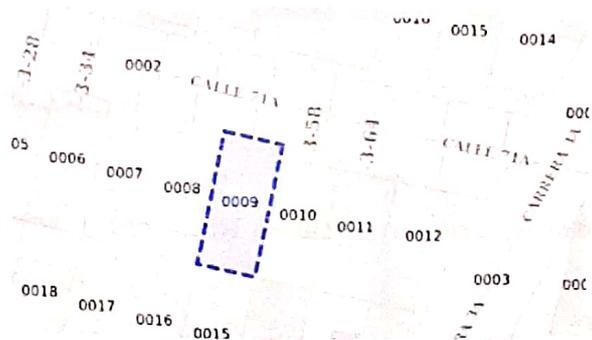
5.1.6 TOPOGRAFIA

Plana

5.1.7 FRENTE

6 metros.

5.1.8 FONDO PROMEDIO



13,95 metros

5.1.9 RELACION FRENTE – FONDO

1 : 2,325

5.2 CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

5.2.1 NUMERO DE PISOS

Se trata de una construcción levantada en un piso de altura.

5.2.2 NUMERO DE SOTANOS

El inmueble no cuenta con sótanos.

5.2.3 ÁREA CONSTRUIDA

Cuenta con un área total construida de setenta y dos metros cuadrados (72 m²)

FUENTE: Las medidas fueron tomadas en campo

5.2.4 EDAD

Vida útil: 100 años

Vida del Inmueble: 13 años aproximadamente.

Vida Remanente: 87 años aproximadamente.

5.2.5 ESTADO DE LA CONSTRUCCION

Usada.

5.2.6 ESTADO DE CONSERVACIÓN

El inmueble se encuentra en buen estado de uso y mantenimiento.

5.2.7 DEPENDENCIAS

- Sala
- Comedor
- Cocina
- Alcobas (3)
- Baño
- Patio
- Zona de ropas
- Antejardi

5.2.8 ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCION

5.2.8.1 ESTRUCTURA

Estructura aporticada en ferro concreto, con muros en bloque en arcilla, pañetados, estucados y pintados.

5.2.8.2 CUBIERTA

En teja de asbesto – cemento con estructura metálica.

5.2.8.3 FACHADA

Pañetada en granoplax

5.2.8.4 CARPINTERIA

La puerta de acceso en lámina metálica, con antejardín en reja metálica y cubierto con teja de metálica

5.2.8.5 VENTANERIA

En perfiles de lámina de hierro con vidrio plano

5.2.8.6 ACABADOS

CONSTRUCCION	
ITEM	DESCRIPCIÓN
BAÑOS	Enchapados con baldosa en piso y pared
COCINA	Mesón en concreto con terminación en granito y enchape, con puertas en madera y gabinete superior en madera
ILUMINACIÓN	Iluminación con plafones y bombillos Led
CUBIERTA	Teja eternit y estructura metálica
CIELO RASO	En Icopor, con estructura en aluminio.
PISOS	Piso cerámico de plan normal
CARPINTERIA METALICA	Puertas, ventanas y rejas al exterior

5.2.9 CONDICIONES DE ILUMINACION

Se consideran buenas.

5.2.10 SERVICIOS PÚBLICOS

El inmueble cuenta con las redes de servicios públicos instalados de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y red de teléfonos.

6. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

6.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD Y SUELOS

El sector no cuenta con problemas de estabilidad de suelos que se aprecien a simple vista, el sector cuenta con infraestructura urbana.

6.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

En el sector no hay impactos negativos de carácter ambiental y condiciones de salubridad.

6.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES

El inmueble no tiene servidumbres, cesiones o afectaciones viales.

6.4 SEGURIDAD

El sector no cuenta con problemas de seguridad importantes ó significativos, más allá de los que se presentan en el sector en general.

6.5 PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS

El sector no cuenta con problemas de tipo socioeconómico significativos que en algún momento afecte la comercialización del inmueble.

6.6 ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA

La actividad edificadora obedece a la remodelación, ampliación y mantenimiento de las viviendas ya construidas.

7. INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO

7.1 METODOLOGIAS VALUATORIAS EMPLEADAS

La metodología empleada es la "RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008". Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos.

i. METODO COMPARACION DE MERCADO

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

ii. METODO COSTO DE REPOSICION

Artículo 3º.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$Vc = \{Ct - D\} + Vt$$

En donde:

Vc = Valor comercial

Ct = Costo total de la construcción

D = Depreciación

Vt = Valor del terreno

Parágrafo.- ... Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4. (Ver capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

7.2 JUSTIFICACION DE LAS METODOLOGIAS

Por las características físicas del inmueble estar constituido por un terreno con construcción con una sola identificación catastral se pueden aplicar las metodologías antes citadas.

7.3 MEMORIAS DE CALCULO

En él se investiga la oferta y demanda de inmuebles similares, en el análisis, se consideran entre otros los siguientes factores: localización específica, extensión superficiaria, topografía, destinación económica, reglamentación urbanística aplicable, adecuaciones, servicios e infraestructura, etc.

7.3.1 COMPARACION DE MERCADO

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comparación	Valor Constr \$/m ²	Área Lota m ²	Área Const m ²	Factores de HOMOLOGACIÓN							F. Ho. Re.	Valor (\$/m ²) ajustado (Lota sin const.)	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Aceb.	F. Ne	Edad	C/T	LT			
Calle 73A # 3-10	Imm. 3114755749	13	Similar	\$ 950,000	96	147	sm	s	s	0.85	1.00	1.00	1.00	0.98	\$ 404,680	\$ 210,000,000
Calle 72A # 3-63	Imm. 3114755749	13	Similar	\$ 800,000	146	156	s	s	s	1.00	1.00	1.03	1.00	1.03	\$ 412,329	\$ 185,000,000
Calle 70A # 3-27	3228508021	13	Superior	\$ 1,250,000	84	77	s	s	s	0.90	1.00	1.01	1.00	0.91	\$ 452,563	\$ 150,000,000
Calle 72A # 3-45	3164514391	13	Similar	\$ 950,000	92	70	s	s	s	0.95	1.00	0.98	1.00	0.93	\$ 413,043	\$ 110,000,000
Edad Sujeto		13	Área del sujeto:		84	72								PROMEDIO	\$ 423,256	\$ 163,750,000

Leyenda:

P: Peor

NP: Notoriamente Peor

MP: Mucho Peor

S: Similar

SP: Sensiblemente Peor

SM: Sensiblemente Mejor

M: Mejor

MM: Mucho Mejor

NM: Notoriamente Mejor

Promedio m ² C/T HOM	\$ 1,428,183
Promedio m ² C/T	\$ 1,533,487
Media Aritmética	\$ 423,256
Desviación Estándar	20,740
Coef. De Variación	6.32%

- **7.3.2 VALOR METRO CUADRADO DE TERRENO**

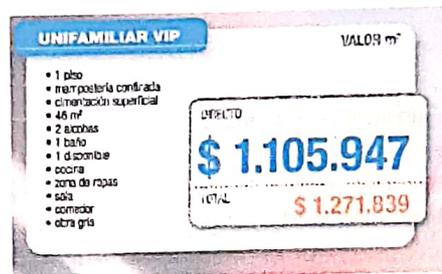
El valor del metros cuadrado de terreno redondeado es de Cuatrocientos veinticinco mil pesos M/Cte. (\$425.000.00)

- **7.3.3 COSTO DE REPOSICION**

Para conocer el valor de la construcción se utiliza el método del costo de reposición en el que se aplica las tablas de Fitto y Corvini de castigo por antigüedad y estado de conservación.

DESCRIPCION	ÁREA CONSTRUIDA	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRE	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CONSTRUCCION	77.00	13	100	13.00%	2	9.69%	\$ 1,105,945	\$107,145	\$998,800	\$ 1,000,000

Para el cálculo del valor de las construcciones se utilizar la revista especializada CONSTRUDDATA 197 Diciembre 2020 – Febrero 2021 y se aplica las fórmulas contenidas en la resolución 620 de 2008 para la depreciación de las construcciones y las mejoras



- **7.3.4 VALOR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

El valor del metros cuadrado de construcción redondeado es de Un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000.00)

7.4 ASPECTOS ECONOMICOS

USO ACTUAL Y USO POTENCIAL (MAYOR Y MEJOR USO)

En la actualidad se usa como casa de habitación

MERCADO PRINCIPAL (OFERTA Y DEMANDA)

Al analizar la oferta y la demanda del sector de los inmuebles con normatividad, uso y construcción similar al predio, el comportamiento es equilibrado entre la oferta y la demanda.

JERARQUIZACION DATOS DE MERCADO

De la investigación de mercado estuvo orientada a la investigación de inmuebles en el mismo sector, con similares características en construcción.

PERSPECTIVAS DE VALORIZACION

La perspectiva de valorización es media, se encuentra en un sector ya consolidado con vocación netamente residencial.

ASPECTOS VALORIZANTES

La ubicación del inmueble cerca de centros comerciales tales como San Pedro Plaza, San Juan Plaza y Único

ASPECTOS DESVALORIZANTES

No se evidencian aspectos desvalorizantes relevantes.

8. AVALÚO COMERCIAL

INMUEBLE URBANO
 CALLE 71A No. 3 - 52
 BARRIO TERCER MILENIO
 NEIVA - HUILA

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
TERRENO	83.7	\$ 425,000	\$ 35,572,500
CONSTRUCCION	77	\$ 1,000,000	\$ 77,000,000
TOTAL VALOR COMERCIAL			\$ 112,572,500

SON: CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

Neiva, febrero 18 de 2021

Nota 1: El inmueble no se puede dividir físicamente en dos unidades por que la norma urbana de la ciudad no lo permite.

Nota 2: Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria N° 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se utilizaron los Métodos de Comparación de Mercado y Costo de Reposición y Técnica Residual, de acuerdo con las leyes Colombianas.

Nota 3: Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, ni detalles del trabajo, sin consentimiento escrito del evaluador, o del solicitante del estudio.

Atentamente,


LAURA PATRICIA VEGA MURTE
 Perito Actuante
 R.N.A. 3532 - FEDELONJAS
 R.A.A AVAL - 55179895

9. CALCULO DE LUCRO OBTENIDO POR EL INMUEBLE

Para calcular el "Lucro Cesante" entre el periodo de tiempo Abril 2019 y fecha actual Febrero 2021, se toma de la pagina del DANE los índices de precios al consumidor IPC y se realiza el prorrateo de la renta del día de hoy de inmuebles con similar ubicación, uso y características a las fechas requeridas por el encargo valuatorio.

9.1 Índice de precios al consumidor

2014	3,66
2015	6,77
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61

Fuente: Pagina <https://sitios.dane.gov.co/ipc>

9.2 ESTUDIO DE MERCADO DE CASAS EN EL BARRIO

Se realiza una estudio en donde el valor promedio del valor mensual de renta de inmuebles similares es de quinientos cincuenta mil pesos M/Cte.(\$550.000. oo)

9.3 CALCULO DE LAS RENTAS

Para conocer el valor de la renta de inmueble se debe tener en cuenta el valor de la renta mensual menos los tiempos de vancancia y gastos de mantenimiento lo que toma un porcentaje de 20% del valor anual captado en rentas por estar en un barrio estrato 2, con buena ubicación dentro de la ciudad, clase media.

AÑO	IPC	VARIACION	RENTA	No. MESES	INGRESO ANUAL	VACANCIA Y MANTENIMIENTO	TOTAL RENTA PRESUNTIVA
2014	3.66%	\$ 15,547	\$ 409,224	8	\$ 3,273,794	\$ 436,397	\$ 2,837,397
2015	6.77%	\$ 30,845	\$ 424,771	12	\$ 5,097,251	\$ 1,019,450	\$ 4,077,800
2016	5.75%	\$ 27,796	\$ 455,616	12	\$ 5,467,393	\$ 1,093,479	\$ 4,373,914
2017	4.09%	\$ 20,615	\$ 483,412	12	\$ 5,800,948	\$ 1,160,190	\$ 4,640,758
2018	3.18%	\$ 16,554	\$ 504,027	12	\$ 6,048,324	\$ 1,209,665	\$ 4,838,659
2019	3.80%	\$ 20,564	\$ 520,581	12	\$ 6,246,978	\$ 1,249,396	\$ 4,997,582
2020	1.61%	\$ 8,855	\$ 541,145	12	\$ 6,493,740	\$ 1,298,748	\$ 5,194,992
2021	Actual	\$ 550,000	\$ 550,000	2	\$ 1,100,000	\$ 36,630	\$ 1,063,370
VALOR TOTAL DE RENTA INMUEBLE							\$ 32,024,474

El lucro cesante del inmueble en el periodo de tiempo comprendido entre Abril de 2014 y Febrero de 2021 es de treinta y dos millones veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos moneda corriente

10.- CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación, y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el valor.

Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por las hipótesis a que se hace referencia; los honorarios del Valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, el Valuador ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesional .

El Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales del Código de Conducta de las IVS al llevar a cabo el encargo.

El Valuador pone de manifiesto que no tiene ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses, como tampoco ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro.

El valuador confirma que: el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Se prohíbe la publicación del informe en todo o en parte, o cualquier referencia al mismo, o a las cifras de valuación contenidas en él, o los nombres y afiliación profesional de los valuadores, sin el

consentimiento escrito del Valuador.

El Valor de Mercado que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiendo como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante.

No se han tenido en cuenta en la elaboración del presente informe, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: Titulación, Modos de Adquisición de Dominio, Contratos de Tenencia, Demandas Pendientes y en general cualquier asunto de carácter legal.

El valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección.

El Valuador ha tenido en cuenta para la realización del informe de avalúo la Nota Guía de Valuación Internacional número 1 (Valuación de Bienes Inmuebles) de la IVS, los alcances y definiciones de la misma, su relación con las Normas de Contabilidad, así como los enfoques y procedimientos de valuación aplicables al bien en estudio, tanto para determinar su Valor de Mercado como su Valor Razonable.

11.- DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El Valuador no tiene intereses en el bien objeto de avalúo.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta

El Valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El Valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

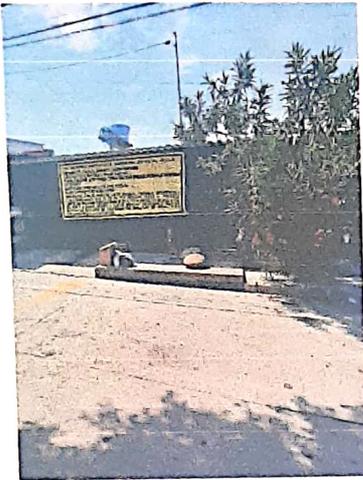
El Valuador ha realizado una visita personal al inmueble y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.


LAURA PATRICIA VEGA MURTE
Perito Actuante
R.N.A. 3532 – FEDELONJAS
R.A.A AVAL – 55179895

ANEXOS

- Registro fotográfico
- Requerimiento Artículo 226 inciso 3 del código General del proceso para el perito actuante "LAURA PATRICIA VEGA MURTE"
- Certificación Registro Abierto Avaluador
- Copia Cedula de ciudadanía
- Certificado de libertad y tradición de la Matricula No. 200 – 191087

ANEXO FOTOGRÁFICO



FACHADA



ANTEJARDIN



ANTEJARDIN



SALA



COMEDOR



COCINA



ALCOBA 1



ALCOBA 1



ALCOBA 2



ALCOBA 2



ALCOBA 3



ALCOBA 3



BAÑO - LAVAMANOS



INODORO



DUCHA



ZONA DE ROPAS



PATIO



VIA DE ACCESO

ANEXO 2

A continuación se exponen los requerimientos del Artículo 226 inciso 3 del Código General del proceso en donde se expone el cumplimiento e idoneidad de perito.

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

Nombre del perito: **LAURA PATRICIA VEGA MURTE** identificada con cedula de ciudadanía número 55.179.895 expedida en la ciudad de Neiva, con residencia en la ciudad de Neiva Calle 17 No. 46 - 80 Casa E17.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

La perita es ARQUITECTA titulada por la Universidad Piloto de Colombia en el año 2000, con certificación como evaluadora por el RNA y ANA. (Anexo RAA)

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

La perita no tiene lista de publicaciones

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

SOLICITANTE: Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución
de Tierras del circuito de Ibagué - Tolima

TIPO DE INMUEBLE Lote
TIPO DE AVALUO Avalúo comercial
DEPARTAMENTO Huila
MUNICIPIO Garzón
VEREDA San Miguel
NOMBRE DEL PREDIO "El Retiro"
MARCO JURIDICO Avalúos de Restitución de Tierras. Ley 1448 de
2011 y Decreto 1071 de 2015

SOLICITANTE: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del
circuito de Ibagué - Tolima

TIPO DE INMUEBLE Lote
TIPO DE AVALUO Avalúo comercial rural
DEPARTAMENTO Huila
MUNICIPIO Guadalupe
VEREDA Los Pinos

NOMBRE DEL PREDIO "La Cascada"

MARCO JURIDICO

Avalúos de Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015

DESPACHO

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué - Tolima

DESPACHO

Juzgado único promiscuo municipal de Teruel

Demandante

Bernardo Rouille Tamayo identificado con cedula de ciudadanía número 70087444

Demandado

Empresa de Energía de Bogotá

Establecer la indemnización a que haya lugar con la imposición de la servidumbre que origino el litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado LA CALAVERA ubicado en la vereda Estambul municipio de Teruel - Huila

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El perito no se ha designado en procesos anteriores por la misma parte o mismo apoderado.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

El perito no se encuentra incurso, en lo concerniente a las causales contenidas en el Artículo 50.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los métodos utilizados están consignados en la RESOLUCION IGAC 620 de 2008 "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997".

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

EL punto No. 9 no aplica

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. El estudio de mercado, investigación y conclusiones se encuentra dentro los anexos del informe pericial.



ARQ. LAURA PATRICIA VEGA
Perito actuante
RAA AVAL - 55179895
Matricula No. 3532 del R.N.A.



PIN de Validación: c2e90b59



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LAURA PATRICIA VEGA MURTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 55179895, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Agosto de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-55179895.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) LAURA PATRICIA VEGA MURTE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 28 Ago 2017	Regímen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 30 Ene 2018	Regímen Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 28 Ene 2020	Regímen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 03 Abr 2020	Regímen Régimen Académico



PIN de Validación: c2e90b59

<p>Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	<p>Fecha 28 Ene 2020</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 6 Inmuebles Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	<p>Fecha 30 Ene 2018</p>	<p>Regimen Régimen de Transición</p>
<p>Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	<p>Fecha 28 Ene 2020</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	<p>Fecha 28 Ene 2020</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares. 	<p>Fecha 28 Ene 2020</p>	<p>Regimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 10 Semovientes y Animales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	<p>Fecha 28 Ene 2020</p>	<p>Regimen Régimen</p>



PIN de Validación: c2e90b59



<https://www.raa.org.co>



Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 28 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 28 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente , Lucro cesante , Daño moral , Servidumbres , Derechos herenciales y litigiosos , Demás derechos de indemnización , Cálculos compensatorios , Cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores	Fecha 28 Ene 2020	Regimen Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0562, vigente desde el 01 de Octubre de 2017 hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0060, vigente desde el 01 de Octubre de 2017 hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CALLE 17 # 46 - 80 CASA E17
Teléfono: 3208037950
Correo Electrónico: lauramurte@hotmail.com



PIN de Validación: c2e90b59



<https://www.raa.org.co>



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial
Arquitecta - Universidad Piloto de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) LAURA PATRICIA VEGA MURTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 55179895.

El(la) señor(a) LAURA PATRICIA VEGA MURTE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

c2e90b59

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.179.895**

VEGA MURTE

APELLIDOS

LAURA PATRICIA

NOMBRES

Laura Vega Murte
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1977**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-AGO-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sarmiento Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SARMIENTO TORRES



A-1500100-00129069-F-0055170995-20081118 0008250513A 1 6660012985

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

6

1

Nro Matrícula: 200-191087

Impreso el 19 de Enero de 2018 a las 10:22:06 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FOLIO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: EL VENADO
FECHA DE APERTURA: 12/3/2007 RADICACIÓN: 2007-200-6-4085 CON: ESCRITURA DE 9/3/2007
COD CATASTRAL: 41001010908310009000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 01-09-0831-0009-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CON EXTENSIÓN DE 83.70 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 503, 9/3/2007, SEGUN LA LEY DE CUARTAS DE NEIVA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 969 DEL 23/6/2006 NOTARIA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/6/2006 POR ACLARACION A: SOCIEDAD CREDICASA S.A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-187447.- ESCRITURA 766 DEL 31/5/2006 NOTARIA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/6/2006 POR LOTEO A: SOCIEDAD CREDICASA S.A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-17447.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL LOTE EFECTUADO POR ESCRITURA N.2378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.200-00166246, LA SOCIEDAD CREDICASA, DEL QUE ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ALCANOS DEL HUILA S.A.-E.S.P., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #5050 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1997 NOTARIA 36 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0013809.-ALCANOS DEL HUILA S.A., ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE JOAQUIN DELGADILLO MEJIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2925 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1985 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1985 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.200-013809.-JOSE JOAQUIN DELGADILLO MEJIA, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ERNESTO GUTIERREZ FALLA RA FALLA DE LOZANO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1467 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1978 NOTARIA 2. DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0013809.- ERNESTO GUTIERREZ Y ELCIRA FALLA DE LOZANO, ADQUIRIERON EL INMUEBLE AQUI ENGLOBALADO ASI: LA TOTALIDAD DEL LOTE F Y PARTE DE LA PARTE E, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, QUE SIGUIÓ EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OBRA PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA ESCRITURA NO.2.527.- DE 30 DE DICIEMBRE DE 1.977, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.975, EN LAS MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NOS.2000-002777 Y 2000-002768, RESPECTIVAMENTE.— EL CAUSANTE, SILVESTRE FALLA BORRERO, HABIA ADQUIRIDO ASI: PARTE, POR COMPRA A ANUNCIACION MOSQUERA, POR ESCRITURA NO.718 DE 8 DE OCTUBRE DE 1.927 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 50., PAGINA 376, BAJO LA PARTIDA NO.2019 POR COMPRA A ANA ROSA, JULIA Y MARIA DEL TRANSITO CALDERON, SEGUN ESCRITURA NO.685 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.936, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE FEBRERO DE 1.937, EN EL LIBRO 10., TOMO 10., PAGINA 218, BAJO LA PARTIDA NO.274; POR COMPRA A LIBRADA MOSQUERA VDA. DE BAUTISTA, POR ESCRITURA NO.10 DE 10 DE JULIO DE 1.943, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO, EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINA 287, PARTIDA NO.1.307; POR COMPRA A RAUL DELGADO ROJAS, POR ESCRITURA NO.462 DE 7 DE ABRIL DE 1.981, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINA 106, BAJO LA PARTIDA NO.1.205; POR COMPRA A ALBERTO AYALA ROJAS, POR ESCRITURA NO.856 DE 11 DE JUNIO DE 1.963, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 23 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 149, BAJO LA PARTIDA NO.2.011; POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, POR ESCRITURA NO.691 DE 6 DE JULIO DE 1.952, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 27 DE JUNIO DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 10., PAGINA 117 Y 124, NOS.202 Y 219, RESPECTIVAMENTE; Y POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION JUDICIAL CELEBRADA CON JORGE, EDUARDO Y EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE BUENO, VIRGINIA FALLA DE LOZANO Y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.725 DE 2 DE AGOSTO DE 1.952, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINA 260, PARTIDA NO.1.442.— RAUL DELGADO ROJAS, ADQUIRIÓ, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ISAIAS

Nro Matrícula: 200-191087

Impreso el 19 de Enero de 2018 a las 10:22:06 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SANCHEZ VARGAS, SEGUN ESCRITURA NO.15 DE 9 DE ENERO DE 1.961, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINA 26, BAJO LA PARTIDA NO.199.— ISAIAS SANCHEZ VARGAS, ADQUIRIO POR COMPRA A JOAQUIN PERDOMO, POR ESCRITURA NO.72 DE 18 DE ENERO DE 1.962, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 20., PAGINA 82, BAJO LA PARTIDA NO.425.— JOAQUIN PERDOMO, ADQUIRIO POR COMPRA A JOAQUIN SOLANO MEDINA, SEGUN ESCRITURA NO.915 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.949, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE ENERO DE 1.950, EN EL LIBRO 10., TOMO 10. IMPAR, PAGINA 67, BAJO LA PARTIDA NO.76.- ALBERTO QUIMBAYA ROJAS, ADQUIRIO POR COMPRA A ELIAS MOSQUERA P., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO.400 DE 30 DE MAYO DE 1.955 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 5 DE JUNIO DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 10., TOMO 20, PAGINA 459, BAJO LA PARTIDA NO.888.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) CALLE 71A # 3-52 III MILENIO LOTE 9

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)
200-187447

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 9/3/2007 Radicación 2007-200-6-4085
DOC: ESCRITURA 503 DEL: 9/3/2007 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0920 LOTE0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: SOCIEDAD CREDICASA S.A. NIT# 8130014917 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 24/8/2007 Radicación 2007-200-6-13719
DOC: ESCRITURA 2620 DEL: 16/8/2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 17.348.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: SOCIEDAD CREDICASA S.A. NIT# 8130014917
A: ZUÑIGA FACUNDO CARLOS AUGUSTO CC# 7707151 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 24/8/2007 Radicación 2007-200-6-13719
DOC: ESCRITURA 2620 DEL: 16/8/2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA - PROHIBICION DE ENAJENAR POR UN TERMINO DE CINCO (5) AÑOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: ZUÑIGA FACUNDO CARLOS AUGUSTO CC# 7707151 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 24/8/2007 Radicación 2007-200-6-13719
DOC: ESCRITURA 2620 DEL: 16/8/2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: FAVOR SUYO, DE SU COMPAÑERA Y DE SUS MENORES Y DE LO QUE LLEGARE A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-191087

Impreso el 19 de Enero de 2018 a las 10:22:06 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
: LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Presado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

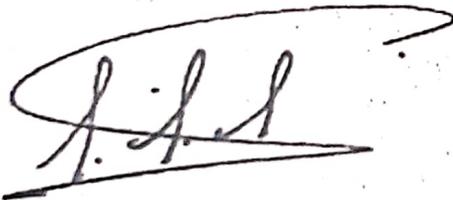
IRJO: 2140 Impreso por: 2140

NO: 2018-200-1-5915 FECHA:19/1/2018

YJ1Fr+iClxQwtDk68sdV62CdRa/ogpMU2V71tehc03l=

icar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EDIDO EN: NEIVA



trador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00442-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTA S.A.A.
DEMANDADO(S)	WILSON LEIVA GARCIA.
Actuación:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 12 de julio de 2018 (Fl. 26. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **BANCO DE BOGOTA S.A.A.**, y en contra de **WILSON LEIVA GARCIA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 357579149 (Fl. 04 y 05. C.d. 1°); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 02 de marzo de 2021 (Fl. 93. Cd. 1°), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 88 a 93 del cuaderno principal uno digital; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A..
Demandado(s): JOSÉ HERNÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2018-00471-00

Neiva (Huila), 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidencia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente al embargo del vehículo de placa TMQ71D, procede éste despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, y 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa **TMQ71D**, tipo servicio particular, marca AKT, color negro, numero de chasis 9F451253GX000762, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE HERNAN HERNANDEZ GOMEZ con C.C. 7.685.921**; inscrita **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA - NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	MARIA ILSA ANDRADE SUAZA.
DEMANDADOS	HERNAN RAMIREZ OLIVEROS Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO
RADICADO	410014003 010 2018 00793 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

Igualmente se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandado OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO, por reunir los requisitos dispuestos en el art. 76 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **MARIA ILSA ANDRADE SUAZA** contra **HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose. Para tal fin, se señala el próximo diecinueve (19) del mes de Mayo en curso, para que a las 9:00 A.M, haga presencia en esta sede judicial el apoderado de la parte demandante HAROLD BRAVO RODRIGUEZ identificado con la cédula No. 76.315.919 y T. P. No. 94.276 del C. S. J., a recibir la demanda y anexos, quien será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID-19.

TERCERO: DISPONER que para dar cumplimiento al numeral que precede, de libre el respectivo oficio al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de Coordinador Administrativo de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

JUDICIAL-DESAJ-, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes para hacer viable y posible el acceso del citado apoderado en la fecha ya señalada y únicamente para el fin antes indicado.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder que hace la doctora Ana Mará Rodgers Moyano respecto del poder que le efectuara el demandado Oscar Jaime Alonso Carrasco, por reunir los requisitos dispuestos en el art. 76 del C. General del Proceso..

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Reivindicatorio Menor Cuantía	
Demandante	Alexander Arce Rojas	C.C. N° 1.075.216.296
Demandado	Gloria Eumelia Parada Ávila	C.C. N° 55.154.333
Radicación	41-001-0-03-010-2018-00830-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de mayo de dos mil Veinte (2020)

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, y como quiera que en audiencia de fecha 31/08/2020 se suspendió la diligencia, a fin de recaudar el material probatorio de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento. (art. 373 C.G.P.)

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2019-00026.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA (Rep. Por Sara Yolima Trujillo Lara).
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL POLOMINO Y LINA MARIA PALOMINO VARGAS.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada Lina María Polania Vargas, procede éste despacho judicial a informar, que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron enviados a las entidades correspondientes para que tome nota de la misma, así como también con copia a la parte pasiva, tal y como se evidencia en los pantallazos aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook email window. The main content is a document from the Rama Judicial, dated July 8, 2020, with subject 'OFICIO No. 2019-00026/788'. The document is addressed to 'Señor(es): 1 PAGADOR y/o TESORERO BANCO BBVA COLOMBIA S.A.' and discusses a judicial process for Miguel Angel Palomino Vargas and Lina Maria Polania Vargas. It includes a signature of Caroliz Zabala Paladinez, Secretary, and a footer with contact information for the Rama Judicial in Neiva.

The right sidebar shows the email's metadata: '2019-00026 (EJEC)-EXPDTE-C02_03(OFO...', 'Reenvió este mensaje el Lun 26/04/2021 16:04', and a list of two PDF attachments, each 246 KB, with subject '2019-00026 (EJEC)-EXPDTE-C...'. Below the attachments, it says '2 archivos adjuntos (492 KB) Descargar todo' and 'Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura'. The email body text includes 'Cordial saludo,' and 'De manera atenta, me permito enviar oficios 787 y 788, la cual se incorpora como archivo adjunto.'

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook email window. The main pane displays a document from the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The document is titled "Oficio No. 2019-00026/787" and is dated July 8, 2020. It is addressed to "Señor(es): 1 PAGADOR y/o TESORERO BANCO PICHINCHA S.A. clientes@pichincha.com.co". The document discusses a legal process regarding Miguel Angel Palomino Vargas and Lina Maria Polania Vargas, and includes a signature from Caroliz Zabalala Paladinez, Secretary. The right-hand pane shows a reply from the Juzgado 10 Civil Municipal - Huila, dated April 26, 2021, at 16:00. The reply is addressed to "clientes@pichincha.com.co; defensoria.bbva.com; CC: lina.palomino@bbva.com" and contains two PDF attachments, both titled "2019-00026 (EJEC)-EXPDTE-C..." with a size of 246 KB. The reply text includes a cordial greeting and a request for a response to be sent to "cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA TOVAR
RADICADO	410014189 007 2019 00078 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.
Demandado: DORA JANETH PINTO PERILLA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00107.00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial de renuncia de poder suscrito por el apoderado de la parte demandante, Procede éste Despacho Judicial a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ACEPTAR la renuncia al poder judicial conferido al abogado FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00112-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MANUEL FLOR ROA.
DEMANDADO(S)	GUSTAVO VEGA CHIMBACO.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 24. Cd. 1-digital), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, visible a folio 21 del cuaderno uno digital, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MANUEL FLOR ROA con C.C. 19.177.541**, en contra **GUSTAVO VEGA CHIMBACO con C.C. 12.104.646**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

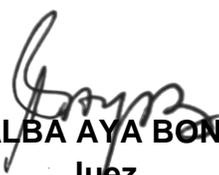
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARTA ELENA MUÑOZ CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2019 00190 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MORLYN TORREJANO
RADICADO	410014189 007 2020 00203 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho DAIREN MELO MUÑOZ con C.C. No. 1.075.275.335 y T. P. No. 292.018 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3-50 Oficina 314 del Centro de Neiva (H.), móvil No. 310-5503559, Fijo No. 8715678, email: dairnemelo@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada MORLYN TORREJANO.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00268-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S)	MARIA PATRICIA GUZMAN.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIA PATRICIA GUZMAN**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 11 de abril de 2019 (Fl. 40 y 41. Cd. 1.), y del auto que lo corrige de fecha 09 de mayo de 2019 (Fl. 44. Cd. 1 digital), con fundamento en una (1) factura Nro. 48373024, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 774 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **MARIA PATRICIA GUZMAN con C.C. 36.303.109** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 69 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la renuncia de poder allegada por el abogado Carlos Arnulfo Sánchez Campo, el despacho procede aceptar la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado Carlos Arnulfo Sánchez Campo, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

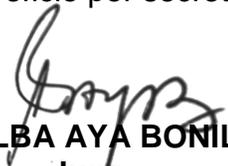
RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONSALUDH.
DEMANDADO(S)	IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 0236 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que el proceso fue terminado el pasado 20 de enero de 2020, y por ende, no se encuentran bienes y/o dineros retenidos de propiedad de la demandada.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00511 00

En atención a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que no existen títulos allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.85.113.142

Fecha: 06/05/2021 11:01:49 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO



Seleccione el tipo de documento

CEDULA



Digite el número de identificación del demandado

85448325

¿Consultar dependencia subordinada?



Si



No

Elija el estado

SELECCIONE..



Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00667.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.
DEMANDADO(S)	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante y demandada, procede éste despacho judicial a informar, que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron enviadas a la entidad correspondiente para que tome nota de la misma, con copia a los sujetos procesales, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZIODIKLTiyOTMtdNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

Todo 2019-00667

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 4497

Borradores 16

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos eliminados 4

Correo no deseado 7372

Archivo

Notas

belo horizonte

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Archivo localJuzgado ...

Grupos

Auto Servicio 19

JUZGADO 7 DE PE... 10

Nuevo grupo

Descubrimiento de gru...

Administrar grupos

← 2019-00667 (SING. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA vs YAMILETH PERDOMO ORTIZ Y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO)- OF. 306, 309, 307,305, 308,312, 310, 304

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 10/03/2021 15:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva; Oficina de Registro Neiva; Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva; ditah.oac@policia.gov.co; dibie.gutah@policia.gov.co; ditah.spqrts@policia.gov.co; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva; detol.comany 7 más
CC: manuel-10h.yovani1980p@gmail.com; papeleriaaig@hotmail.com; jhon.rodriguez0226@correo.policia.gov.co

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 249 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 249 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 245 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 241 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 246 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 247 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 245 KB

2019-00667_2021-03-01_(EJE... 247 KB

8 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar los oficios 306, 309, 307,305, 308,312, 310, 304 , la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 00

ASUNTO:

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de Septiembre de 2019, con fundamento en el Pagaré No. 455432736, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, se notificó mediante notificación por Aviso el 26 de febrero del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el señor apoderado de la parte actora, relacionada con la providencia adiada el 22 de abril de 2021, se le pone de presente que una vez revisado el software de gestión Siglo XXI y el expediente digital, se puede observar que efectivamente las anotaciones calendadas el 14 y 16 de diciembre de 2020, se digitalizaron de manera equivocada sin corresponder al presente proceso.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad para efectos de que informen sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 4405 del 24 de Octubre del 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de Placas MVP – 896 de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- Requerir a la Secretaría de Movilidad para efectos de que informen sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 4405 del 24 de Octubre del 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de Placas MVP – 896 de propiedad de la demandada BLANCA EDITH ORTIZ RAYO.

2.- Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Demandado: MARTHA CECILIA GAVIRIA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00759.00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud elevada por la parte actora, procede éste Despacho a reconocer personería objetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del Consejo Superior de La judicatura, para que represente a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se le informa al abogado demandante, que el retiro de los documentos fue realizado el día 20 de septiembre de 2019, por parte del dependiente judicial del abogado Carlos Francisco andino Cabrera, tal y como se observa en la imagen aquí adjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **WISTON CHAVEZ BONILLA con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368** del Consejo Superior de La judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Denegar el retiro y/o desglose de los documentos que sirvieron para promover el presente proceso, como quiera que los mismos fueron retirados por el dependiente judicial del abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
- Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, septiembre 20 de 2019. En la fecha se hace entrega al autorizado por el apoderado de la parte demandante, **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** con C.C 1.075.268.007, del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra **MARTHA CECILIA GAVIRIA**, bajo radicación No. 2019-759. Consta de la demanda, poder, factura de venta No 52156115 de la Electrificadora del Huila, Certificado de Existencia y Representación, Contrato de condiciones uniformes, 2 CD, 1 traslado.


DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS
AUTORIZADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.- COOMOTOR. - DUBIER ARLEY COLLAZOS GUARACA Y MARIA IRMA LOSADA DE FIERRO.
RADICADO	410014189 007 2019 00815 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto a la demandada MARIA IRMA LOSADA DE FIERRO se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

De otra parte, se allega memorial poder otorgado por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, a la estudiante MAUDY MILENA CARDOSO PATÍO a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante.

En virtud de lo anterior, se tendrá por revocado tácitamente el poder que le había sido otorgado a la estudiante YUDY MERCEDES LEIVA CORONADO.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** con C.C. No. 1.075.271.808 y T. P. No. 286.816 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 48 A No. 4W-40 Barrio Mansiones del Norte de Neiva (H.), móvil No. 312-5579198, Fijo No. 8639072, email: jurista.ceab@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada MARIA IRMA LOSADA DE FIERRO.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

2°.- **RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia, MAUDY MILENA CARDOSO PATÍO identificada con la C.C. No. 55.169.152 y Código No. 486290, para que represente los intereses de la parte demandante.

- Por secretaría, procédase a remitirle copia de la demanda en medio digital, tal como lo peticionó en su escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3°.- **TENER** por revocado tácitamente el poder otorgado a la estudiante YUDY MERCEDES LEIVA CORONADO, quien representaba a la parte demandante.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO(S): ALVARO CAÑÓN RAMIREZ.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2019-00858-00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

Evidenciando el escrito elaborado por el abogado Edinsson Andrey Avila Londoño, en el que se encuentra impedido para asumir el cargo de curador por ser Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría; por tal motivo, procede éste Despacho judicial a nombrar a **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA** identificado con C.C. N° 9.815.864 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ALVARO CAÑÓN RAMIREZ con C.C. 12.134.141.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio y/o mandamiento de pago, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

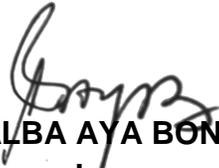
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2019 00888 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el art. 372 del C.G.P.

Igualmente, se allegó poder por parte de la entidad ejecutante, por lo que se reconocerá personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS para actuar en representación de esa entidad.

Por lo antes expuesto el juzgado dispone:

1. Señalar el próximo **26 de Mayo** del presente año, a la hora de las **08:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

A.- Por la parte **DEMANDANTE:**

-**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

B.- Por la parte **DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

10.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

13.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bancolombia S.A	Nit. N° 8909039388
Demandado	Lina Marcela González Montealegre	C.C. N° 26.579.212
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00945.00	

Neiva (Huila), 06 de mayo de 2021.

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de Bancolombia S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en lo que se refiere al pagaré de fecha 13 de junio de 2017 y por pago total de la obligación en lo que respecta a los pagarés de fecha de creación 04 de septiembre de 2018, que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **LINA MARCELA GONZÁLEZ MONTEALEGRE** identificada con C.C. N° 26.579.212 **por Pago Total de las cuotas en mora** respecto del pagaré de fecha 13 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento del 16 de octubre de 2019 (Fl. 11. Cd. 11).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **LINA MARCELA GONZÁLEZ MONTEALEGRE** identificada con C.C. N° 26.579.212 **por Pago Total de las obligaciones de fecha 04 de septiembre de 2018 y pagaré de fecha 04 de septiembre de 2018**, que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor pagaré de fecha 13 de junio de 2017, visible a folio once (11) cuaderno uno, y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor pagaré con **fecha de vencimiento 07 de junio de septiembre de 2019 y 18 de septiembre de 2019**, visible a folios 03 y 07 del cuaderno uno, y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: AUTORIZAR a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con C.C. 1.075.298.610 o CARLOS ANDRÉS QUINTERO con C.C. 1.083.909.898**, para el retiro de la garantía real y demás anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante, previo respectivo pago de los aranceles judiciales.

SEPTIMO: SEÑALAR para el día **trece (13) de mayo de 2021**, a las 08:00 de la mañana, **únicamente** tenga lugar por parte de **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con C.C. 1.075.298.610 o CARLOS ANDRÉS QUINTERO con C.C. 1.083.909.898**, el retiro de la garantía real y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hernando Torres Rincón	C.C. N° 74.180.022
Demandado	Luis Ángel Fierro Villalba	C.C. N° 1.075.218.519
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01103-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo informado por la Unidad de Transito y Transporte de Palermo y lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la retención de lo siguiente vehículo automotor (Automóvil) identificados con placas **KGD450** de propiedad del demandado **LUIS ANGEL FIERRO VILLALBA** identificado con C.C. N.º 1.075.218.519.

Por secretaria líbrese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TARCISIO COBALEDA CASANOVA
RADICADO	410014189 007 2020 00005 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Igualmente, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Ad-litem del demandado Tarcisio Cobaleda Casanova por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

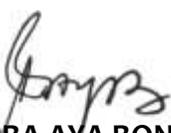
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Ad-litem del demandado Tarcisio Cobaleda Casanova, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DENTRO DEL PROCESO DESIGNADO
COMO CURADOR AD - LITEM. CON RADICADO 41001418900720200000500 (SIMG
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S A ESP vs TARCISIO COVALEDA CASANOVA)-OF. 188**

HUILA LAW SOLUCIONES INTEGRALES <huilawsolucionesintegrales@gmail.com>

Mié 10/03/2021 10:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>; sondicolsas@gmail.com <sondicolsas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co <notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

CONTESTACIÓN A DEMANDA PROCESO RAD 2020 00005 ELECTRIFICADORA VS TARCISIO COVALEDA.pdf;

Buenos días su señoría,

Por medio del presente me permito adjuntar contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito. lo anterior, de conformidad al Auto del 08 de febrero de 2021, donde se me designó CURADOR AD-LITEM del demandado, el señor Tarcisio Covaleda Casanova.

Folios: 07

Agradezco su amable atención,

Cordialmente,

Juan Sebastián Pérez Lizcano
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P. 337.359 del C.S. de la J.
Cel: 315 882 5709.



Neiva, 10 de marzo de 2021

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandado: TARCISIO COBALEDA CASANOVA

Radicado: 41001418900720200000500.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.813.741** de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. **337.359** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos del presente actuará en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.894.450**, quien se reputa como DEMANDADO en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que el señor TARCISIO COBALEDA CASANOVA, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., solicitó a la entidad que se le suministrara el servicio de energía en el lote 102 en el asentamiento Villa Colombia ubicado en la ciudad de Neiva (H), situación que se prueba mediante el contrato de prestación de servicios anexado a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto lo destacado por la parte demandante, si bien se anexa una factura de venta de servicios dentro de la demanda relativa a un cobro por el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA



PESOS (\$2'041.330 M/Cte.), este valor no corresponde al cobro de la factura del mes de noviembre de 2019, sino que es un cúmulo de periodos desde el mes de septiembre del año 2008 hasta el mes de noviembre del año 2019, haciendo un cobro de ciento treinta y cuatro (134) meses, sin discriminar las sumas causadas periodo tras periodo como es debido; por su parte, los periodos correspondientes desde el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015 son valores que están sujetos al fenómeno denominado prescripción; en consecuencia, el valor discriminado en la factura no se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto que dentro de la cláusula 28 del Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes, se establece la forma de entrega de la factura y en el inciso tercero se estipula la no exoneración del pago por el hecho de no recibir la factura.

AL CUARTO: Es cierto que la Factura de Venta No. 53158447 se encuentra vencida desde el día 18 de octubre de 2019; sin embargo, téngase en cuenta que de la misma existen valores no discriminados correspondientes a periodos anteriores de facturación, de las cuales ciertas sumas se encuentran prescritas, esto tal y como se detalló con anterioridad.

AL QUINTO: No me consta que el demandado se encuentre en mora de la obligación y haya incumplido los pagos de la factura, en la medida en que no se ha presentado dentro del proceso para aportar los soportes pertinentes que sustenten el pago de sus obligaciones; adicionalmente, dentro del líbello no se observa los requerimientos realizados por la electrificadora, por lo que no hay material probatorio que demuestre los cobros realizados.

AL SEXTO: No es cierto, pues si bien se presenta el plazo de vencimiento de la factura de venta No. 53158447, no se tiene certeza de los otros plazos de vencimiento, pues se acumularon todos los periodos comprendidos desde el mes de septiembre del 2008, fecha del último pago, hasta la factura del periodo de noviembre de 2019, dentro de esta factura; por su parte, como se señaló



anteriormente, no hay prueba del incumplimiento por parte del deudor frente a los servicios prestados.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo aducido por la parte demandante en lo relativo a lo que se estipula en las cláusulas 29 y 24 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica.

AL OCTAVO: No es cierto toda vez que si bien las facturas de venta conforman un título ejecutivo en virtud del cual es posible demandar según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y adicional a ello, la cláusula 23 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica mediante la cual se contempla el mérito ejecutivo que prestan las facturas de venta; no obstante, la factura No. 53158447 adolece del requisito de claridad en su contenido, puesto que se hizo un cúmulo de sumas adeudadas, sin especificar a qué periodos corresponden cada una, lo cual es imprescindible tenerse en cuenta, ya que existen ciertos valores que ya se encuentran prescritos.

AL NOVENO: No me consta que el deudor no haya realizado reclamación alguna ante la factura emitida, pues no existe prueba de ello aportada que sustente la ausencia de la interposición de los recursos de ley.

AL DÉCIMO: No me consta que la electrificadora se encuentre prestando de manera continua el servicio de energía al deudor, puesto que dentro de la factura de venta No. 53158447 se estipula que la suma adeudada surge desde el mes de septiembre de 2008 y es de público conocimiento que generalmente días después de constituirse en mora en el pago de los servicios públicos, el servicio es suspendido, inclusive, dentro de la misma factura previamente relacionada se establece como fecha de suspensión del servicio a partir del 22 de octubre de 2019; en consecuencia, no hay sustento que acredite una prestación continua del servicio de energía, pues no se aportó prueba alguna que demuestre tal situación.



AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta que no se haya efectuado reclamación alguna frente a los requisitos formales contra la factura de venta objeto del presente proceso ejecutivo.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que se le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones del demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas; toda vez que No es verdad que a la fecha de la presente acción judicial mi representado deba la totalidad de las obligaciones financieras adquiridas, debido a que efectivamente existen ciertas sumas de dinero que se encuentran bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, más específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015, razón por la cual dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PRIMERA: Prescripción de la factura de servicio público.**

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo, pues así se estipula en la citada norma; a saber:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Ley 142 de 1994, artículo 130)



Por su parte, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 destacó que:

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Dado esto, atendiendo el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de enero de 2020 y dentro de la factura de venta No. 53158447 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de septiembre de 2008, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2008 y el 13 de enero de 2015 adolecen del fenómeno de la prescripción.

- **SEGUNDA: Cobro de lo no debido.**

En razón a que ciertos valores adolecen de prescripción y por ende no es posible ser satisfechos por vía del proceso ejecutivo, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2´041.330 M/Cte.) no es la que corresponde al valor que es procedente cobrar vía ejecutiva, por ende, se estarían siendo cobrados rubros no debidos que ya se encuentran prescritos.

PETICIONES

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:



PRIMERA: Declarar probada las excepciones formuladas contra la acción ejecutiva fundadas en la **Prescripción de la factura de servicio público y cobro de lo no debido**, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 421, 422 del CGP, inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho los oficios de requerimientos de pago que efectuaron a la parte demandada junto a sus respectivas guías o soportes de envío.
- Solicitar se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho copia de las facturas expedidas desde el periodo del mes de septiembre de 2008, hasta el periodo de noviembre de 2019.



NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

El suscrito en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 7 No. 6 – 27, oficina 1208 Edificio Banco Agrario de Neiva (H). Celular: 315 882 5709. Correo electrónico: huilawsolucionesintegrales@gmail.com.

De la señora Juez,



JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P 337.359 del C.S de la J.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
DESIGNADO COMO CURADOR AD - LITEM. CON RADICADO
41001418900720200000500 (SIMG ELECTRIFICADORA DEL HUILA S A ESP vs TARCISIO
COVALEDA CASANOVA)**

HUILA LAW SOLUCIONES INTEGRALES <huilawsolucionesintegrales@gmail.com>

Mié 10/03/2021 10:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>; sondicolsas@gmail.com <sondicolsas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co <notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

CONTESTACIÓN A DEMANDA PROCESO RAD 2020 00005 ELECTRIFICADORA VS TARCISIO COVALEDA.pdf;

Buenos días su señoría,

Por medio del presente me permito adjuntar contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito. lo anterior, de conformidad al Auto del 08 de febrero de 2021, donde se me designó CURADOR AD-LITEM del demandado, el señor Tarcisio Covalada Casanova.

Folios: 07

Agradezco su amable atención,

Cordialmente,

Juan Sebastián Pérez Lizcano
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P. 337.359 del C.S. de la J.
Cel: 315 882 5709.



Neiva, 10 de marzo de 2021

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandado: TARCISIO COBALEDA CASANOVA

Radicado: 41001418900720200000500.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.813.741** de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. **337.359** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos del presente actuará en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.894.450**, quien se reputa como DEMANDADO en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que el señor TARCISIO COBALEDA CASANOVA, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., solicitó a la entidad que se le suministrara el servicio de energía en el lote 102 en el asentamiento Villa Colombia ubicado en la ciudad de Neiva (H), situación que se prueba mediante el contrato de prestación de servicios anexado a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto lo destacado por la parte demandante, si bien se anexa una factura de venta de servicios dentro de la demanda relativa a un cobro por el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA



PESOS (\$2'041.330 M/Cte.), este valor no corresponde al cobro de la factura del mes de noviembre de 2019, sino que es un cúmulo de periodos desde el mes de septiembre del año 2008 hasta el mes de noviembre del año 2019, haciendo un cobro de ciento treinta y cuatro (134) meses, sin discriminar las sumas causadas periodo tras periodo como es debido; por su parte, los periodos correspondientes desde el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015 son valores que están sujetos al fenómeno denominado prescripción; en consecuencia, el valor discriminado en la factura no se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto que dentro de la cláusula 28 del Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes, se establece la forma de entrega de la factura y en el inciso tercero se estipula la no exoneración del pago por el hecho de no recibir la factura.

AL CUARTO: Es cierto que la Factura de Venta No. 53158447 se encuentra vencida desde el día 18 de octubre de 2019; sin embargo, téngase en cuenta que de la misma existen valores no discriminados correspondientes a periodos anteriores de facturación, de las cuales ciertas sumas se encuentran prescritas, esto tal y como se detalló con anterioridad.

AL QUINTO: No me consta que el demandado se encuentre en mora de la obligación y haya incumplido los pagos de la factura, en la medida en que no se ha presentado dentro del proceso para aportar los soportes pertinentes que sustenten el pago de sus obligaciones; adicionalmente, dentro del líbello no se observa los requerimientos realizados por la electrificadora, por lo que no hay material probatorio que demuestre los cobros realizados.

AL SEXTO: No es cierto, pues si bien se presenta el plazo de vencimiento de la factura de venta No. 53158447, no se tiene certeza de los otros plazos de vencimiento, pues se acumularon todos los periodos comprendidos desde el mes de septiembre del 2008, fecha del último pago, hasta la factura del periodo de noviembre de 2019, dentro de esta factura; por su parte, como se señaló



anteriormente, no hay prueba del incumplimiento por parte del deudor frente a los servicios prestados.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo aducido por la parte demandante en lo relativo a lo que se estipula en las cláusulas 29 y 24 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica.

AL OCTAVO: No es cierto toda vez que si bien las facturas de venta conforman un título ejecutivo en virtud del cual es posible demandar según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y adicional a ello, la cláusula 23 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica mediante la cual se contempla el mérito ejecutivo que prestan las facturas de venta; no obstante, la factura No. 53158447 adolece del requisito de claridad en su contenido, puesto que se hizo un cúmulo de sumas adeudadas, sin especificar a qué periodos corresponden cada una, lo cual es imprescindible tenerse en cuenta, ya que existen ciertos valores que ya se encuentran prescritos.

AL NOVENO: No me consta que el deudor no haya realizado reclamación alguna ante la factura emitida, pues no existe prueba de ello aportada que sustente la ausencia de la interposición de los recursos de ley.

AL DÉCIMO: No me consta que la electrificadora se encuentre prestando de manera continua el servicio de energía al deudor, puesto que dentro de la factura de venta No. 53158447 se estipula que la suma adeudada surge desde el mes de septiembre de 2008 y es de público conocimiento que generalmente días después de constituirse en mora en el pago de los servicios públicos, el servicio es suspendido, inclusive, dentro de la misma factura previamente relacionada se establece como fecha de suspensión del servicio a partir del 22 de octubre de 2019; en consecuencia, no hay sustento que acredite una prestación continua del servicio de energía, pues no se aportó prueba alguna que demuestre tal situación.



AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta que no se haya efectuado reclamación alguna frente a los requisitos formales contra la factura de venta objeto del presente proceso ejecutivo.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que se le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones del demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas; toda vez que No es verdad que a la fecha de la presente acción judicial mi representado deba la totalidad de las obligaciones financieras adquiridas, debido a que efectivamente existen ciertas sumas de dinero que se encuentran bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, más específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015, razón por la cual dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PRIMERA: Prescripción de la factura de servicio público.**

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo, pues así se estipula en la citada norma; a saber:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Ley 142 de 1994, artículo 130)



Por su parte, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 destacó que:

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Dado esto, atendiendo el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de enero de 2020 y dentro de la factura de venta No. 53158447 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de septiembre de 2008, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2008 y el 13 de enero de 2015 adolecen del fenómeno de la prescripción.

- **SEGUNDA: Cobro de lo no debido.**

En razón a que ciertos valores adolecen de prescripción y por ende no es posible ser satisfechos por vía del proceso ejecutivo, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2´041.330 M/Cte.) no es la que corresponde al valor que es procedente cobrar vía ejecutiva, por ende, se estarían siendo cobrados rubros no debidos que ya se encuentran prescritos.

PETICIONES

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:



PRIMERA: Declarar probada las excepciones formuladas contra la acción ejecutiva fundadas en la **Prescripción de la factura de servicio público y cobro de lo no debido**, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 421, 422 del CGP, inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho los oficios de requerimientos de pago que efectuaron a la parte demandada junto a sus respectivas guías o soportes de envío.
- Solicitar se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho copia de las facturas expedidas desde el periodo del mes de septiembre de 2008, hasta el periodo de noviembre de 2019.



NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

El suscrito en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 7 No. 6 – 27, oficina 1208 Edificio Banco Agrario de Neiva (H). Celular: 315 882 5709. Correo electrónico: huilawsolucionesintegrales@gmail.com.

De la señora Juez,



JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P 337.359 del C.S de la J.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
DESIGNADO COMO CURADOR AD - LITEM. CON RADICADO
41001418900720200000500 (SIMG ELECTRIFICADORA DEL HUILA S A ESP vs TARCISIO
COVALEDA CASANOVA)**

Juan Sebastián Pérez Lizcano <jperezlizcano21@gmail.com>

Mié 10/03/2021 11:03

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>; sondicolsas@gmail.com <sondicolsas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co <notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

CONTESTACIÓN A DEMANDA PROCESO RAD 2020 00005 ELECTRIFICADORA VS TARCISIO COVALEDA.pdf;

Buenos días su señoría,

Por medio del presente me permito adjuntar contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito. lo anterior, de conformidad al Auto del 08 de febrero de 2021, donde se me designó CURADOR AD-LITEM del demandado, el señor Tarcisio Covaleda Casanova.

Folios: 07

NOTA: Su señoría, en atención a que este correo electrónico es el que cuento con registro en la plataforma SIRNA, me permito de manera respetuosa solicitarle a su despacho me alleguen las próximas comunicaciones a este mismo.

Agradezco su amable atención,

Cordialmente,

Juan Sebastián Pérez Lizcano
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P. 337.359 del C.S. de la J.
Cel: 315 882 5709.



Neiva, 10 de marzo de 2021

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandado: TARCISIO COBALEDA CASANOVA

Radicado: 41001418900720200000500.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.813.741** de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. **337.359** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos del presente actuará en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.894.450**, quien se reputa como DEMANDADO en el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que el señor TARCISIO COBALEDA CASANOVA, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., solicitó a la entidad que se le suministrara el servicio de energía en el lote 102 en el asentamiento Villa Colombia ubicado en la ciudad de Neiva (H), situación que se prueba mediante el contrato de prestación de servicios anexado a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto lo destacado por la parte demandante, si bien se anexa una factura de venta de servicios dentro de la demanda relativa a un cobro por el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA



PESOS (\$2'041.330 M/Cte.), este valor no corresponde al cobro de la factura del mes de noviembre de 2019, sino que es un cúmulo de periodos desde el mes de septiembre del año 2008 hasta el mes de noviembre del año 2019, haciendo un cobro de ciento treinta y cuatro (134) meses, sin discriminar las sumas causadas periodo tras periodo como es debido; por su parte, los periodos correspondientes desde el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015 son valores que están sujetos al fenómeno denominado prescripción; en consecuencia, el valor discriminado en la factura no se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto que dentro de la cláusula 28 del Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes, se establece la forma de entrega de la factura y en el inciso tercero se estipula la no exoneración del pago por el hecho de no recibir la factura.

AL CUARTO: Es cierto que la Factura de Venta No. 53158447 se encuentra vencida desde el día 18 de octubre de 2019; sin embargo, téngase en cuenta que de la misma existen valores no discriminados correspondientes a periodos anteriores de facturación, de las cuales ciertas sumas se encuentran prescritas, esto tal y como se detalló con anterioridad.

AL QUINTO: No me consta que el demandado se encuentre en mora de la obligación y haya incumplido los pagos de la factura, en la medida en que no se ha presentado dentro del proceso para aportar los soportes pertinentes que sustenten el pago de sus obligaciones; adicionalmente, dentro del líbello no se observa los requerimientos realizados por la electrificadora, por lo que no hay material probatorio que demuestre los cobros realizados.

AL SEXTO: No es cierto, pues si bien se presenta el plazo de vencimiento de la factura de venta No. 53158447, no se tiene certeza de los otros plazos de vencimiento, pues se acumularon todos los periodos comprendidos desde el mes de septiembre del 2008, fecha del último pago, hasta la factura del periodo de noviembre de 2019, dentro de esta factura; por su parte, como se señaló



anteriormente, no hay prueba del incumplimiento por parte del deudor frente a los servicios prestados.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo aducido por la parte demandante en lo relativo a lo que se estipula en las cláusulas 29 y 24 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica.

AL OCTAVO: No es cierto toda vez que si bien las facturas de venta conforman un título ejecutivo en virtud del cual es posible demandar según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y adicional a ello, la cláusula 23 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica mediante la cual se contempla el mérito ejecutivo que prestan las facturas de venta; no obstante, la factura No. 53158447 adolece del requisito de claridad en su contenido, puesto que se hizo un cúmulo de sumas adeudadas, sin especificar a qué periodos corresponden cada una, lo cual es imprescindible tenerse en cuenta, ya que existen ciertos valores que ya se encuentran prescritos.

AL NOVENO: No me consta que el deudor no haya realizado reclamación alguna ante la factura emitida, pues no existe prueba de ello aportada que sustente la ausencia de la interposición de los recursos de ley.

AL DÉCIMO: No me consta que la electrificadora se encuentre prestando de manera continua el servicio de energía al deudor, puesto que dentro de la factura de venta No. 53158447 se estipula que la suma adeudada surge desde el mes de septiembre de 2008 y es de público conocimiento que generalmente días después de constituirse en mora en el pago de los servicios públicos, el servicio es suspendido, inclusive, dentro de la misma factura previamente relacionada se establece como fecha de suspensión del servicio a partir del 22 de octubre de 2019; en consecuencia, no hay sustento que acredite una prestación continua del servicio de energía, pues no se aportó prueba alguna que demuestre tal situación.



AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta que no se haya efectuado reclamación alguna frente a los requisitos formales contra la factura de venta objeto del presente proceso ejecutivo.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que se le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones del demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas; toda vez que No es verdad que a la fecha de la presente acción judicial mi representado deba la totalidad de las obligaciones financieras adquiridas, debido a que efectivamente existen ciertas sumas de dinero que se encuentran bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, más específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2008 al 13 de enero de 2015, razón por la cual dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PRIMERA: Prescripción de la factura de servicio público.**

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo, pues así se estipula en la citada norma; a saber:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Ley 142 de 1994, artículo 130)



Por su parte, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 destacó que:

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Dado esto, atendiendo el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 13 de enero de 2020 y dentro de la factura de venta No. 53158447 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de septiembre de 2008, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2008 y el 13 de enero de 2015 adolecen del fenómeno de la prescripción.

- **SEGUNDA: Cobro de lo no debido.**

En razón a que ciertos valores adolecen de prescripción y por ende no es posible ser satisfechos por vía del proceso ejecutivo, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2´041.330 M/Cte.) no es la que corresponde al valor que es procedente cobrar vía ejecutiva, por ende, se estarían siendo cobrados rubros no debidos que ya se encuentran prescritos.

PETICIONES

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:



PRIMERA: Declarar probada las excepciones formuladas contra la acción ejecutiva fundadas en la **Prescripción de la factura de servicio público y cobro de lo no debido**, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de **TARCISIO COBALEDA CASANOVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 421, 422 del CGP, inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho los oficios de requerimientos de pago que efectuaron a la parte demandada junto a sus respectivas guías o soportes de envío.
- Solicitar se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho copia de las facturas expedidas desde el periodo del mes de septiembre de 2008, hasta el periodo de noviembre de 2019.



NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

El suscrito en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 7 No. 6 – 27, oficina 1208 Edificio Banco Agrario de Neiva (H). Celular: 315 882 5709. Correo electrónico: huilawsolucionesintegrales@gmail.com.

De la señora Juez,



JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P 337.359 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE MILLER QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2020 00065 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP".
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y
BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00108.00

Neiva Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el representante legal de la entidad demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP,
Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP" con NIT. 901.412.514-0**, contra **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

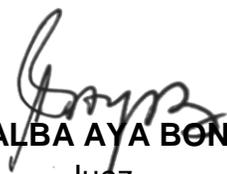
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H., Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00274 00

Atendiendo el escrito allegado por el señor apoderado de la entidad demandada por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de mayo de 2021, por cuanto para esa fecha estará fuera del país, el Despacho accederá a lo solicitado, fijando nueva fecha para la audiencia que trata el art. 392 CGP. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia de 18 de mayo de 2021, y en consecuencia
- 2. FIJAR NUEVA FECHA** para la audiencia que trata el art. 392 CGP para el **próximo 21 de mayo a las 8:30 am.**

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00327.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO(S)	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar que recae sobre salario de la demandada, fue enviado a las respectivas entidades para que tomen nota de la misma desde el pasado 28 de agosto de 2020, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZIODIKLTiyOTMNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

Todo 2020-00327

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 4602

Borradores 16

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos eliminados 4

Correo no deseado 7227

Archivo

Notas

belo horizonte

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

Auto Servicio

JUZGADO 7 DE PE... 10

Nuevo grupo

Descubrimiento de gru...

Administrar grupos

← PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA ARMANDO RAMIREZ VANEGAS RADICADO 2020-00327

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Vie 28/08/2020 11:10
Para: notificacionesjudiciales@huila.gov.co

2020-00327 EJEC_COOPCENT...
56 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1421, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... x

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMKAGUyOTZiODkLTiYOTMmNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAC4cSHR9jqRL...

Outlook

2020-00327[EJEC_COOPCENTRAL VS AR... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

OFICIO No. 1421
Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.

Señor(es):
PAGADOR y/o TESORERO
GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
Ciudad

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con Nit. 890.203.088-9, y en contra de ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS con C.C. 12.187.951.
RAD- 41001-41-89-007-2020-00327-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el demandado ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS con C.C. 12.187.951, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, limitando la medida en la suma de \$6.000.000.00. Mc/te.

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZAPALA PALADINEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

RV: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA ARMANDO RAMIREZ VANEGAS RADICADO 2020-00327

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mar 04/05/2021 15:06
Para: magnoliaem2@hotmail.com
Cco: Rosalba Aya Bonilla

2020-00327[EJEC_COOPCENT...
58 KB

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ISMAEL DIAZ LOZANO.
DEMANDADO	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS Y LA INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2020 0363 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPECRET.
DEMANDADO	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS.
RADICADO	410014189 007 2020 0377 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO	MARLIO DUSSAN SANDOVAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00501 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte actora, relacionada con la corrección del nombre de la entidad ejecutante, en el sentido de aclarar que el nombre correcto es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** y no como se indicó en el numeral segundo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendado el 03 de Noviembre del 2020.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 03 de Noviembre del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- **“LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** con Nit. 830.059.718-5 contra **MARLIO DUSSAN SANDOVAL** con C.C. 7.686.188.

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

3°.- **ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 03 de Noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00529.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II.
DEMANDADO(S)	LUZ DARY QUIROGA MEDINA.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 26 de abril de 2021, procede éste despacho judicial a denegar la misma, como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, así como también, se informó sobre el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00635.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YAMILE ARAMBULO PENAGOS Y GILBERTO LATORRE ADARME.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 23 de abril de 2021, procede éste despacho judicial a informar, que el oficio 1870 fue enviado a la entidad correspondiente para que tome nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZIODIKLTiyOTMNDMwYs04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNIZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZs...

2020-00635

2020-00635 Oficio Nro. 1870.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico X

RADICADO: 2020-00635 - Dte: Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Gilberto Latorre y YAMILE ARAMBULO PENAGOS- Oficio Nro. 1870 y auto de medida.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Lun 26/04/2021 17:47
Para: daniel ariza; bancoagrarioexternos@gmail.com; daniel ariza y 1 usuarios
CC: EDNA ROCIO SANTOFIMIO y 2 más

2020-00635 Oficio Nro. 1870... 118 KB
2020-00635 Medida - Bancos... 116 KB

2 archivos adjuntos (234 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar nuevamente el oficio 1870 y auto de medida, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 27 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

OFICIO No. 1870.
Neiva, 09 de noviembre de 2020.

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.-

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del() (a) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8 y en contra de GILBERTO LATORRE ADARME con C.C. 12.273.125 Y YAMILE ARAMBULO PENAGOS con C.C. 52.492.467.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00635-00: Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo y retención de los dineros que posee la demandada **GILBERTO LATORRE ADARME con C.C. 12.273.125 Y YAMILE ARAMBULO PENAGOS con C.C. 52.492.467** en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en la siguiente entidad de la ciudad de NEIVA: Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida en la suma de **\$20.800.000.00. Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario, de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables como, por ejemplo, parafiscales destinados al pago de seguridad social y los que estén involucrados en el presupuesto general de la Nación.

El presente oficio es una circular por lo tanto los espacios en blanco que posteriormente se diligencian, no constituyen adulteración alguna, en consecuencia, se debe acceder a lo peticionado.

Atentamente,

EISSON HAINES OLAYA MEDINA
Ej. 1870.-

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00694.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A..
DEMANDADO(S)	CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCÍA.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que los oficios de medidas cautelares fueron enviados a las respectivas entidades para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x

https://outlook.office.com/mail/id/AAMKAGUYOTZIODIKLTiyOTMtnDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jIqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

Todo 2020-00694

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

2020-00694 (SING. BANCO COMPARTIR vs CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCIA)-OF. 693, 694

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 28/04/2021 9:09

Para: alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co; contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co; jdiaz@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos.colombia@bbva.com; notificacioncolpatria@colpatria.com y 10 más
CC: juansaldamiga; notificaciones@staffjuridico.com.co; notificaciones@bancompartir.co

2020-00694 Medida.pdf 126 KB
2020-00694 Oficio Nro. 693.p... 120 KB
2020-00694 Oficio Nro. 694.p... 120 KB

3 archivos adjuntos (366 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 693, 694 y auto , la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIFUTURO
DEMANDADO	ANA DEICY RAMIREZ AVILES Y CHRISTIAN ANDRES SAENZ CHALA
RADICADO	410014189 007 2020 00718 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de los demandados **ANA DEICY RAMIREZ AVILES** con C.C. 38.196.793 y **CHRISTIAN ANDRESS SANEZ CHALA** con C.C. 1.075.254.000, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO PORTAL DEL RIO.
Demandado: LAURA CAMILA LOZAIZA GUTIÉRREZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00022.00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, procede ésta Judicatura a expedir nuevo oficio de medida cautelar de cuentas corrientes, de ahorro y CDT en contra de la aquí demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le pone en conocimiento a la parte actora la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha de fecha 23 de abril de 2021, donde informa que no toma nota de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Expedir nuevo oficio de medida cautelar, esto de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. 2021-00022/035, por haber un error involuntario al momento de digitalizar los datos de la parte demandada.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte actora , donde informa que no toma nota de la medida.

CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
al servicio de la justicia



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

JUR- 857

Neiva, 19 de febrero de 2021

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 4 No 6-99
Neiva (H).

Ref. Proceso Ejecutivo propuesto por CONJUNTO PORTAL DEL RIO contra
LAURA CAMILA LOAIZA GUTIERREZ.
RAD. 41001-41-89-007-2021-00022-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de embargo N° 2021-00022/034 de fecha 25 de enero de 2021 radicado el 08 de febrero de 2021, el cual no pudo ser registrado en el folio de Matrícula 200-251557 porque se encuentra vigente patrimonio de familia (Art. 21 de la Ley 70 de 1931. Anexo certificado de libertad y tradición.

Atentamente,

NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-1878

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos
Públicos
Del Circuito de Neiva Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644
E-mail: snregistro@supernotariado.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00202 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por la Administradora del Respectivo Conjunto.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** con NIT. 901.302.237-3 contra el señor **OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS** con C.C. 6.012.722, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$57.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 05 de abril de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 05 de mayo de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 3) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 05 de junio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 05 de julio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 05 de agosto de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 05 de septiembre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 05 de octubre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 05 de noviembre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 05 de diciembre de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 05 de enero de 2021
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

11) Por la suma de **\$71.300,00 M/Cte**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 05 de febrero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

12) Por las cuotas ordinarias que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, según poder que le fue conferido.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte dirección electrónica para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00206 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por la Administradora del Respectivo Conjunto.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** con NIT. 901.302.237-3 contra **ADRIANA PATARROYO CASTAÑEDA** con C.C. 28.787.719, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$40.250,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019, exigible desde el 05 de noviembre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$40.250,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019, exigible desde el 05 de diciembre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 3) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, exigible desde el 05 de enero de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, exigible desde el 05 de febrero de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, exigible desde el 05 de marzo de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 05 de abril de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 05 de mayo de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 05 de junio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 05 de julio de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 05 de agosto de 2020



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 05 de septiembre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 05 de octubre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 05 de noviembre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 05 de diciembre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 05 de enero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **\$41.800,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 05 de febrero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

17) Por las cuotas ordinarias que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, según poder que le fue conferido.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte dirección electrónica para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN y JOSÉ HELÍ ESQUIVEL CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00209 00

ASUNTO:

La entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN** y **JOSÉ HELÍ ESQUIVEL CARDOZO**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 11253505, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**. con Nit. 891100673-9 contra **VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN** con CC 1.133.150.252 y **JOSÉ HELÍ ESQUIVEL CARDOZO** con C.C. 12.127.077 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000053417.**

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.704.874) M/Cte.** Por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.1- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

presentación de la demanda, esto es el 02 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$ 52.885 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/03/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **\$ 225.086 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019.

3. Por la suma de **\$ 53.667 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/04/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1- Por la suma de **\$ 224.304 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019.

4. Por la suma de **\$ 54.461 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/05/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1- Por la suma de **\$ 223.510 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019.

5. Por la suma de **\$ 55.267 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/06/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1- Por la suma de **\$ 222.704 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019.

6. Por la suma de **\$ 56.084 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/07/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.1- Por la suma de **\$ 221.887 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019.

7. Por la suma de **\$ 56.914 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/08/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.1- Por la suma de **\$ 221.057 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019.

8. Por la suma de **\$ 57.756 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/09/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.1- Por la suma de **\$ 220.215 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019.

9. Por la suma de **\$ 58.610 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/10/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.1- Por la suma de **\$ 219.361 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019.

10. Por la suma de **\$ 59.477 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/11/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.1- Por la suma de **\$ 218.494 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019.

11. Por la suma de **\$ 60.357 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/12/2019, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.1- Por la suma de **\$ 217.614 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019.

12. Por la suma de **\$ 61.250 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/01/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.1- Por la suma de **\$ 216.721 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020.

13. Por la suma de **\$ 62.156 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/02/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.1- Por la suma de **\$ 215.815 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020.

14. Por la suma de **\$ 63.076 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/03/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.1- Por la suma de **\$ 214.895 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020.

15. Por la suma de **\$ 64.009 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/04/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.1- Por la suma de **\$ 213.962 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020.

16. Por la suma de **\$ 64.956 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/05/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

16.1- Por la suma de **\$ 213.015 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020.

17. Por la suma de **\$ 65.917 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/06/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.1- Por la suma de **\$ 212.054 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.

18. Por la suma de **\$ 66.892 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/07/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.1- Por la suma de **\$ 211.079 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.

19. Por la suma de **\$ 67.881 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/08/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.1- Por la suma de **\$ 210.090 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

20. Por la suma de **\$ 68.885 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/09/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.1- Por la suma de **\$ 209.086 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

21. Por la suma de **\$ 69.904 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/10/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

21.1- Por la suma de **\$ 208.067 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

22. Por la suma de **\$ 70.939 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/11/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.1- Por la suma de **\$ 207.032 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

23. Por la suma de **\$ 71.988 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/12/2020, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.1- Por la suma de **\$ 205.983 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

24. Por la suma de **\$ 73.053 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/01/2021, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.1- Por la suma de **\$ 204.918 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

25. Por la suma de **\$ 74.134 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/02/2021, más los intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.1- Por la suma de **\$ 203.837 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 06 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

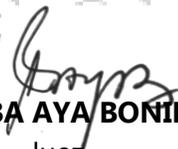
QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro de los bienes agravados con hipoteca identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-227980** de propiedad de la señora VIVIANA MARCELA ESQUIVEL JOVEN con CC 1.133.150.252, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. 55.063.957 y T. P. No. 190.470 del C. S. Judicatura, para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESU ANTONIO CASTRO CALDERÓN
DEMANDADO	CARLOS FELIPE GÓMEZ MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00223 00

Ante la solicitud de la parte demandante por medio de la cual pretende el envío de los oficios de medida cautelar por parte del Despacho, **PÓNGASE** en conocimiento pantallazo de correo remitido en la que se evidencia el envío de los mismos desde el pasado de 14 de abril 2021, con copia a la solicitante.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

← 2021-00223 (SING. JESUS ANTONIO CASTRO CALDERON vs CARLOS FELIPE GOMEZ)-OF. 568

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 14/04/2021 8:34

Para: jdiaz@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; notificacionesjudiciales@davienda.com; embargos.colombia@bbva.com; notificbancopatna@colpatna.com; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; djuridica@bancodeoccidente.com.co; notificacjudicial@bancolombia.com.co; requerinf@bancolombia.com.co; notificacionesjudicialesyjuridica@banco popular.com.co; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co; colombia.citisevice@citi.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; SERVITRUST@GNBSUDAMERIS.COM.CO; servicioalcliente@santander.com.co; notificaciones@bancompartir.co; notificacionesjudiciales@coonfie.com; servicioal asociado@utrahuilca.com; atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com; infocoo fisam@gmail.com; neiva.comercial@coopcentral.com.co; cooperativacoolactda1@gmail.com
CC: gloerfi.manrique@hotmail.com

2021-00223 EMBARGO CUEN... 301 KB
2021-00223 OFICIO CUENTA... 156 KB

2 archivos adjuntos (457 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 568 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Multicentro	Nit. N° 901.135.916-1
Demandado	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Radicación	410014189007-2021-00239-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** identificado con Nit. N.º 901.135.916-1 en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. N.º 860.034.313-7, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** identificado con Nit. N.º 901.135.916-1 en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. N.º 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE GASTOS VENCIDOS Y NO PAGADOS:

1. La suma de **\$108.300, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de gastos comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/10/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/11/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$136.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de gastos comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/12/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$136.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de gastos comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/12/2018.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4.** La suma de **\$136.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/01/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5.** La suma de **\$136.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 28/02/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6.** La suma de **\$136.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/03/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7.** La suma de **\$154.900, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/04/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8.** La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/05/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9.** La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/06/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/07/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/08/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/09/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/12/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

16. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 28/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/04/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
20. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
21. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
22. La suma de **\$141.100, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/07/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 23.** La suma de **\$154.060, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 24.** La suma de **\$154.060, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/09/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 25.** La suma de **\$154.060, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/10/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 26.** La suma de **\$154.060, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/11/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 27.** La suma de **\$154.060, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/12/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 28.** La suma de **\$141.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 30/01/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 29.** La suma de **\$141.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de expensas comunes del apartamento 1003 Torre 2, vencida el 28/02/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISRTACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N.º 1.084.576.721 y T.P. N.º 303.466 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elizabeth Quintero Espinosa	C.C. N.º 1.075.274.611
Demandado	Sonia Patricia Quizá Esquivel	C.C. N.º 36.066.538
Radicación	410014189007-2021-00249-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** identificada con C.C. N.º 1.075.274.611 en contra de **SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL** identificada con C.C. N.º 36.066.538, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) letras suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** identificada con C.C. N.º 1.075.274.611 en contra de **SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL** identificada con C.C. N.º 36.066.538, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) letras, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO LC-21112573814:**

- Por la suma de **\$160.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/04/2020.
- Por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio, generados desde el 14/06/2019 al 05/04/2020, sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO LC-21112573815:**

- Por la suma de **\$160.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/05/2020.
- Por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio, generados desde el 14/06/2019 al 05/05/2020, sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO LC-21112573805:**

- Por la suma de **\$160.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio, generados desde el 14/06/2019 al 05/06/2020, sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** identificada con C.C. N.º 1.075.274.611 y T.P. N.º 263.299, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elizabeth Quintero Espinosa	C.C. N.º 1.075.274.611
Demandado	Sonia Patricia Quizá Esquivel	C.C. N.º 36.066.538
Radicación	410014189007-2021-00249-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021)

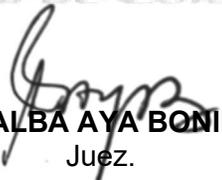
En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en el escrito gestor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o la retención del 25% de los dineros que, por concepto de contratos, interventorías, prestaciones de servicios, comisiones y demás emolumentos que llegare a devengar la demandada **SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL** identificada con C.C. N° 36.066.538, como funcionario y o contratista de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**. Limitando la medida en la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fernando Valencia Gallego	C.C. N.º 70.092.110
Demandado	Gian Carlos Hernández Rodríguez	C.C. N.º 1.075.302.278
	Adriana Patio Hernández	C.C. N.º 36.311.147
Radicación	410014189007-2021-00257-00	

Neiva (Huila), Seis (06) Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** identificada con C.C. N.º 70.092.110 en contra de **GIAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.302.278 y **ADRIANA PATIO HERNANDEZ** identificada con C.C. N.º 36.311.147, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en seis (06) letras de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** identificada con C.C. N.º 70.092.110 en contra de **GIAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.302.278 y **ADRIANA PATIO HERNANDEZ** identificada con C.C. N.º 36.311.147, por las siguientes sumas de dinero contenido en seis (06) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO LC-21113121148:

- Por la suma de **\$205.700, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 19/05/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. LETRA CAMBIO LC-21113121149:

- Por la suma de **\$194.810, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. LETRA CAMBIO LC-21113121150:

- Por la suma de **\$189.970, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

D. LETRA CAMBIO LC-21113121033:

- Por la suma de **\$186.340, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E. LETRA CAMBIO LC-21113121034:

- Por la suma de **\$181.500, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/09/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F. LETRA CAMBIO LC-21113121035:

- Por la suma de **\$140.360, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/10/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDEZ** identificado con C.C. N.º 1.010.204.407, para actuar en representación de la demandante **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** en atención al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo de obligación de suscribir documentos	
Demandante	Milena Smith Burgos Ramírez	C.C. N° 53.067.532
Demandado	Luis Miguel Duran Velázquez	C.C. N° 1.018.490.081
Radicación	410014189007-2021-00260-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda **Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documento** promovido a través de practicante adscrita al Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, por **MILENA SMITH BURGOS RAMIEZ** identificada con C.C. N° 53.067.532 en contra de **LUIS MIGEL DURAN VELAZQUEZ** identificado con C.C. N° 1.018.490.081, colige el despacho que la demanda presentada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 434 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que el escrito de subsanación se deberá adjuntar y enviar con copia al demandado en mensaje de datos de manera íntegra y/o de ser el caso él envió físico si se desconoce el correo electrónico de este.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Maria Gertrudis Monroy Gaitán	C.C. N° 55.172.717
Radicación	410014189007-2021-00265-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021).

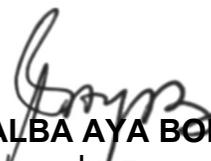
Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado** con Nit. N.º 860.034.313-7 en contra de **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN** identificada con C.C. N° 55.172.717, si no fuera porque se advierte que en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P., no somos los competentes para conocer del presente asunto, en esa medida se procederá a remitir el presente proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Neiva-Huila (Reparto).

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado** con Nit. N.º 860.034.313-7 en contra de **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN** identificada con C.C. N° 55.172.717, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**, a través del canal digital repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva-Huila, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo de Alimentos	
Demandante	Ricardo Andrés Paredes Trujillo	C.C. N° 7.727.164
Demandado	Natalia Cristina Riascos Chávez	C.C. N° 1.004.492.334
Radicación	410014189007-2021-00269-00	

Neiva (Huila), Seis (06) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO** identificado con C.C. N.º 7.727.164 en contra de **NATALIA CRISTINA RIASCOS CHAVEZ** identificada con C.C. N° 1.004.492.334, si no fuera porque se advierte que en virtud del numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., no somos los competentes para conocer del presente asunto, en esa medida se procederá a remitir el presente proceso con destino a los Jueces de Familia del Circuito de Neiva-Huila (Reparto).

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO** identificado con C.C. N.º 7.727.164 en contra de **NATALIA CRISTINA RIASCOS CHAVEZ** identificada con C.C. N° 1.004.492.334, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso **Ejecutiva de Alimentos**, a través del canal digital repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de Neiva-Huila, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00279.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARLENE RAMIREZ CRUZ.
DEMANDADO(S)	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a poner en conocimiento, que el auto de medidas cautelares y los oficio Nro. 801 al 802 fueron enviados a las entidades correspondiente para que tome nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

Igualmente, se le advierte a la abogada demandante, que es obligación dar cumplimiento a sus deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que es deber de suministrar toda la información de las entidades a las cuales se ordena oficiar, y no colocándole la carga procesal a este Despacho, ya que, por múltiples condiciones de carga laboral, queda un poco engorroso realizar el trabajo de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUYOTZiODiKLTiyOTMtdNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAC4cSHR9jIqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

Todo 2021-00279

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 4492

Borradores 15

Elementos enviados 2

Postpuesto

Elementos eliminados 4

Correo no deseado 7306

Archivo

Notas

belo horizonte

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Auto Servicio 19

JUZGADO 7 DE PE... 10

Nuevo grupo

Descubrimiento de gru...

Administrar grupos

2021-00279 (SING. MARLENE RAMIREZ CRUZ vs SONIA YADIRA BENITEZ)-OF. 801, 802, 803, 804 Y AUTO DE MEDIDAS.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vie 30/04/2021 9:19

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva: servicioalcliente@praxair.com; fonpraxcolombia@gmail.com; gerenciafondoprax@hotmail.com; contacto@fonpraxcolombia.com.co; pqrcorporacionfinanciera@davienda.com y 18 más
CC: comercialf@hotmail.com; silviajaramillosanchez@gmail.com

2021-00279 Oficio Nro. 803.p... 198 KB

2021-00279 Oficio Nro. 801.p... 142 KB

2021-00279 Oficio Nro. 802.p... 143 KB

2021-00279 Medida.pdf 210 KB

2021-00279 Oficio Nro. 804.p... 198 KB

5 archivos adjuntos (892 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 801, 802, 803 y 804 y auto de medidas, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 7 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715369.

Responder Responder a todos Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715369 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00296.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial elaborado por la Tesorera de la entidad E.S.E Carmen Emilia Ospina de fecha 23 de abril del presente año, procede éste Despacho Judicial a requerir a la parte actora para que aclare y/o informe el número de identificación de la parte demandada, esto con el fin de que dicha entidad tome o no nota de la medida; para tal caso, se adjunta imagen de la solicitud.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito elevado por el demandado ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR, en el que requiere información acerca del proceso; es por ello que, éste Juzgado notifica al demandado **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 7.697.769**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 12 de abril del 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que aclare y/o informe el número de identificación de la parte demandada, tal y como lo solicita la ESE Carmen Emilia Ospina.

SEGUNDO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 7.697.769** del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 12 de abril del 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



E.S.E Carmen Emilia Ospina
NIT. 813.005.265-7
www.esecarmenemiliaospina.gov.co

01-CAR-002486-S-2021

Neiva - Huila, 22 de Abril de 2021

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo de Pequeñas Causas

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

PALACIO DE JUSTICIA

Neiva - Huila

Asunto: MEDIDA DE EMBARGO RADICADO No. 4100141890072021-002296.00

Cordial saludo,

Relacionado con el proceso de la referencia, y atendiendo la medida de embargo decretada por su despacho el día 12 de abril del presente año, por medio de la presente me permito manifestar que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, actualmente tiene vínculo contractual con el Sr. ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.697.769, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo anterior, y con el fin de proceder a la aplicación de la medida decretada, solicito aclarar el número de identificación del titular de la obligación, toda vez que en el oficio remitido por su despacho hacen referencia al Sr. ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con número de cedula 71.697.769 el cual difiere con los documentos registrados en la ESE CEO.

Quedo en espera de su confirmación y aclaración para proceder con lo ordenado.

Atentamente,

RUTH DERY GARCIA SOLORZANO

Tesorero General

	FIRMA	FECHA
Proyectó: <u>Jainover Nuñez Osorio</u>		22-04-21
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma		

“Servimos con Excelencia Humana”

Zona Norte: Calle 34 No. 8-30 Las Granjas Teléfono: 8631818 Ext. 6025
 Zona Oriente: Calle 21 No. 55-98 Las Palmas Teléfono: 8631818 Ext. 6308
 Hospital Canalina: Carrera 22 No. 26-19 Teléfono: 8631818 Ext. 6587
 Zona Sur: Calle 2C No. 28-113 Los Parques Teléfono: 8631818 Ext. 6200

Sistema de Información y Atención al Usuario 8632828 - Línea gratuita 018000943781

“POR FAVOR CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ANTES DE IMPRIMIR ESTE DOCUMENTO”

SEÑOR.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Neiva.

ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía 12.112.555 de Neiva, actuando en causa propia en calidad de propietario, facultado por el Art.28 del Decreto 196 de 1.97, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 71.697.769, residente en la carrera 9 No 17 - 35 de esta ciudad, acción que formulo según los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: El demandado Señor ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR, mayor de edad y residente en Neiva, aceptó una letra de cambio a favor del señor SALVADOR CARRILLO GIL, también mayor de edad, con C.C. 19,476.614 y domiciliado en Neiva.

SEGUNDO: La letra de cambio debía ser pagada el día 14 de marzo de 2.019, no se pactaron intereses.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses.

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.

QUINTO: El señor SALVADOR CARRILLO GIL, en su condición de beneficiario tenedor se la ENDOSO, en propiedad por igual valor recibido al señor HENRY CUENCA POLANCO, también mayor de edad con domicilio y residente en Neiva, a la vez este me la endoso, en propiedad por igual valor recibido y ahora la endoso para su cobro, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES.

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado señor ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR, a mi favor, por las siguientes sumas;

PRIMERO: Un Millón de pesos m lte (\$ 1.000.000.00) por el valor del capital del referido en la letra de cambio adjunta.

SEGUNDO: Más los intereses legales y los moratorios máximos exigidos por la Súper Financiera, desde 15 de marzo de 2.019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

TERCERO: condenar en costas del proceso al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General Del Proceso, Art 25 del C. G. del P y demás normas concordantes o complementarias

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Se trata de un proceso ejecutivo singular de pagar sumas liquidas de dinero de que habla el C. G. del P en sus Art.422 y sgtes, del cual es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), la cual estimo en menos de 40 SMLMV, según lo preceptúa el Art.25 del C. G. Del P.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Ruego tener como pruebas copias de la demanda para el archivo y el traslado, la letra de cambio objeto de la presente demanda, petición de medidas cautelares en oficio separado y dos (2) CDS de la demanda y medida cautelar.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 1G no 12 – 71 de esta ciudad o al correo valenciahernandez1958@gmail.com.

El demandado en la carrera 9 No 17 – 35 de esta ciudad.

Como demandante, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco la dirección electrónica del demandado.

Atentamente,


ANTONIA MARÍA VALENCIA HERNANDEZ.

C.C. 12.112.595 de Neiva.

ACEPTADA
(Girados)

1
Ced. o Nit.
[Signature]

2
Ced. o Nit.
C. 9169116907

3
Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ **1'000.000.-**

Ciudad: _____ Fecha: **Febrero 15 / 19**

Señor(es) **Alexander Quimbaya Jouy**
El **14** de **17620** del año **2019**.

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en **MEJIB**
por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a
la orden de: **SILVANO ESPINOSA S.P.A**

La cantidad de: **Un millon de pesos m/le** (\$ _____)
Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, mas intereses durante el plazo del _____
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1	Cr. 9 No 17-35 B. Imp. W	322440954	[Signature] (GIRADOS) C. 9169116907
2			
3			

Huella 

Señor.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (Reparto).

Neiva.

Ref. Ejecutivo Singular.

Demandante. ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ.

Demandado. ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR.

ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ, demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitar como medida cautelar lo siguiente.

Se decrete el embargo y secuestro preventivo de los dineros que devenga el demandado ALAXANDER QUIMBAYA TOVAR , como empleado o contratista de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, o Alcaldía Municipal de Neiva

Ruego señor Juez, oficiar al señor Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva, para que tome nota de esta medida cautelar.

Los bienes denunciados y como demandante lo hago bajo gravedad de Juramento, como de propiedad del demandado, me guardo la reserva de ampliar y denunciar otros bienes que sean de propiedad del demandado.

Exoneración de la caución y / o póliza judicial.

Ruego decretar las medidas solicitadas, con fundamento en el Art. 589 del C. G. Del P, párrafo cuarto (4) hasta que se cumpla la condición de la orden del ejecutado que proponga excepción de mérito o tercero afectado con la medida.

Atentamente.

ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ.

C. C. 12.112.555 de Neiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA.
Demandado: MEDICOS LABORALES S.A.S.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00320.00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA con C.C. 52.426.699**, propietaria del establecimiento de comercio LABORATORIO CLÍNICO MARÍA DEL PILAR CASTRO, en contra de **MÉDICOS LABORALES S.A.S con NIT. 900.344.642-1**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **setenta y ocho (78) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA con C.C. 52.426.699**, en contra de **MEDICOS LABORALES S.A.S con NIT. 900.344.642-1**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto De la Factura Nro. C3797:

1.- Por la suma de **\$1.063.284.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14-09-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Respeto De la Factura Nro. C3830:

1.- Por la suma de **\$1.023.784.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-10-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Respeto De la Factura Nro. C3890:

1.- Por la suma de **\$873.784.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-11-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Respeto De la Factura Nro. C3964:

1.- Por la suma de **\$1.961.491.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-12-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. Respeto De la Factura Nro. C4029:

1.- Por la suma de **\$1.066.500.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-01-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. Respeto De la Factura Nro. C4073:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$1.221.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): ANA LUZ PARRA LARA.
DEMANDADO(S): LINA MARIA CASRO SANCHEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00326.00.

Neiva Huila, 06 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder conferida a la estudiante Talía Yiseth Coy Bohórquez con C.C. 1.081.702.787 y ID estudiantil T.P. 20161146487 de la Universidad Surcolombiana, procede éste Despacho a reconocerle personería adjetiva a la aquí estudiante de consultorio jurídico para que actúe en representación de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico Talía Yiseth Coy Bohórquez con C.C. 1.081.702.787 y ID estudiantil T.P. 20161146487 de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S
-“BANCUPO”.
Demandado: ANGELA MARIN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00371.00

Neiva - Huila, 06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S -“BANCUPO”** con NIT. **901.312.084-6** en contra de **ANGELA MARIN con C.C. 1.117.496.952**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S -“BANCUPO”** con NIT. **901.312.084-6** y en contra de **ANGELA MARIN con C.C. 1.117.496.952**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 1230:

1.- Por la suma de **\$500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **13-04-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **13-02-2020** al **12-04-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.2.- Por la suma de **\$60.000.00. Mcte**, correspondiente a los costos de plataforma.

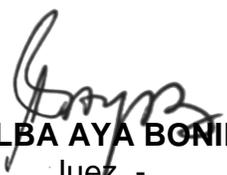
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00375.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2**, en contra de **RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ con C.C. 7.700.700**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2** y en contra de **RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ con C.C. 7.700.700**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré Nro. GF-4000000170:**

1.- Por la suma de **\$571.308.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **04-04-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$171.729.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00379.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.
DEMANDADO(S)	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la demanda instaurada por el señor Luis Alejandro Zambrano García, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Ingrid Marcela Lagos Serrato, procede este despacho judicial a informar que dicha demanda ya fue radicada con anterioridad, la cual se referencia bajo radicado 4100141890072021-0018600 y acta individual de reparto Nro. 873 de fecha 24 de febrero de 2021, por tal razón, se ordenará su respectivo rechazo, por haberse presentado dos veces la misma demanda.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
- 3. ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00383.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO(S)	JAVIER VALLEJO MESA Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CARLOS PEÑA PINO con C.C. 4.934.603**, en contra de **JAVIER VALLEJO MESA con C.C. 4.968.721 Y ALFREDO MORALES TRUJILLO con C.C. 12.096.887**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) letras de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS PEÑA PINO con C.C. 4.934.603** y en contra de **JAVIER VALLEJO MESA con C.C. 4.968.721 Y ALFREDO MORALES TRUJILLO con C.C. 12.096.887**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con vencimiento 15-02-2020:

1.- Por el valor de **\$5.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-02-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **04-11-2019** al **15-02-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Letra de cambio con vencimiento 15-02-2020:

1.- Por el valor de **\$500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-02-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **15-09-2019** al **15-02-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, identificado(a) con C.C. 7.700.323 y T.P. 103.299 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HENRY RUBIANO DAZA
DEMANDADO	EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00385 00

ASUNTO:

HENRY RUBIANO DAZA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **HENRY RUBIANO DAZA** identificado con C.C. 7.684.138 contra el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ** con C.C. 1.032.430.648, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 05 DE JUNIO DE 2015

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de julio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 08 DE JULIO DE 2015

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de julio de 2018.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 19 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con C.C. 12.127.272 y T.P. 241.176, para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00387.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	POLICARPA AGUDELO.
DEMANDADO(S)	RICARDO RAMIREZ.
FECHA	06 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **POLICARPA AGUDELO con C.C. 16.591.736**, en contra de **RICARDO RAMIREZ con C.C. 12.111.354**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **POLICARPA AGUDELO con C.C. 16.591.736** y en contra de **RICARDO RAMIREZ con C.C. 12.111.354**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con vencimiento 15-10-2019:

1.- Por el valor de **\$8.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-10-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARCIA**, identificado(a) con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	ALBA CRISTINA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00388 00

ASUNTO:

PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALBA CRISTINA PERDOMO** para obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ** identificado con C.C. 12.128.827 contra **ALBA CRISTINA PERDOMO** con C.C. 26.515.748, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 09 DE MAYO DE 2019

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 01 de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 02 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 16 DE ENERO DE 2019

2.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 16 de junio de 2019.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 17 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados en el título valor que se pretende ejecutar.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN** identificada con C.C. 55.188.779 y T.P. 100.298, para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	ALBA CRISTINA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00388 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ALBA CRISTINA PERDOMO** con C.C. 26.515.748, en las entidades bancarias tales como:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
DEMANDADO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00391 00

Será el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** contra **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones, capital de la letra de cambio (\$40.000.000) e intereses moratorios y corrientes, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO** contra **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ HERMES VIDARTE CORONADO** identificado con C.C. 12.121.717 y T.P. 131.362, para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	IONJEYER GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00393 00

ASUNTO:

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **IONJEYER GONZÁLEZ LEITON** y **YOLANDA CHACA CAMACHO** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 11309589** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** con Nit. 891100673-9 contra **IONJEYER GONZÁLEZ LEITON** con C.C. 7.722.890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** con C.C. 26.420.643, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 11309589:

A.- Por la suma **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.947.045.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 23 de Abril de 2021.

B.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$1.493.126.00) M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados durante el periodo comprendido del 29 de noviembre de 2020 al 23 de abril de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de Abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$37.763.00) M/cte.**; por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la C.C. No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES
DEMANDADO	FREDY FARID MEDINA BERNAL y KAREN YUBENY PASTRANA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00395 00

ASUNTO:

LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FREDY FARID MEDINA BERNAL y KAREN YUBENY PASTRANA** para obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES** identificado con C.C. 4.867.929 contra **FREDY FARID MEDINA BERNAL** con C.C. 7.690.110 y **KAREN YUBENY PASTRANA** con CC 1.080.180.805, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de septiembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** identificada con C.C. 36.178.602 y T.P. 123.300, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM